



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EI ASUNTO DE JULIAN ASSANGE:
ENTRE LA INVOLABILIDAD DE LA
EMBAJADA Y EL ASILO
DIPLOMÁTICO**

Autor: Cristina Diez de Rivera de Solís

4º E1 BL

Derecho Internacional Público

Tutor: Cristina Gortázar Rotaeché

Madrid
Abril 2019

RESUMEN

El caso del fundador de “WikiLeaks”, Julian Assange, presenta una gran confusión y controversia en la actualidad. Assange, lleva más de seis años residiendo en la Embajada ecuatoriana en Londres por miedo a ser extraditado a los Estados Unidos. Es perseguido por la justicia estadounidense por delitos relacionados con la revelación de información secreta. Además, fue denunciado de delitos de violación en Suecia por lo que existe vigente contra él una orden de detención y entrega. Ante esta situación, Julian Assange ingresó en la Embajada ecuatoriana y dicho país – por considerarle un perseguido político– le concedió el derecho de asilo diplomático.

Para que exista derecho de asilo diplomático es necesario que Reino Unido le otorgue el salvoconducto y sea trasladado a Ecuador donde pueda disfrutar de sus derechos. El Gobierno británico se niega rotundamente al no reconocer el derecho de asilo diplomático (por ser una costumbre regional de Latinoamérica) y defender su obligación de extraditar a Assange a Suecia. Sin embargo, esto último no parece posible puesto que Assange está siendo protegido por la inviolabilidad de la Embajada, principio de Derecho Internacional general reconocido en el ámbito universal. En este estudio se considerará si las circunstancias del presente caso suponen un verdadero derecho de asilo diplomático o, tal como defiende Reino Unido, un abuso de la inviolabilidad de la Embajada.

PALABRAS CLAVE: “derecho de asilo diplomático”, “Julian Assange”, “Latinoamérica”, “inviolabilidad diplomática”, “salvoconducto”, “costumbre regional”, “Embajada”

ABSTRACT

The case of the founder of "WikiLeaks", Julian Assange, presents a great deal of confusion and controversy nowadays. Assange has been living inside the Ecuadorian Embassy in London for more than six years due to the fear of being extradited to the United States. He is prosecuted by the U.S. Department of Justice for crimes regarding the disclosure of secret information. In addition, he was denounced for crimes of rape in Sweden and therefore a warrant of arrest and surrender is in force against him. Faced with this situation, Julian Assange entered the Ecuadorian Embassy and that country –considering him to be politically persecuted– granted him the right of diplomatic asylum.

In order for the right of diplomatic asylum to exist, the United Kingdom must grant him a safe passage and transfer him to Ecuador, where he can enjoy his rights. The British Government refuses to recognize the right of diplomatic asylum (because it is a regional custom in Latin America) and defend its obligation to extradite Assange to Sweden. However, the latter does not seem possible since Assange is being protected by the inviolability of the Embassy, a principle of general International Law recognized in the universal sphere. In this study it will be considered whether the circumstances of the present case imply a real right of diplomatic asylum or, as defended by the United Kingdom, an abuse of the inviolability of the Embassy.

KEYWORDS: *right of diplomatic asylum, Julian Assange, Latin America, diplomatic inviolability, safe passage, regional custom, Embassy*

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN E HIPÓTESIS INICIAL	5
1.2 OBJETIVOS	6
1.2.1 <i>Objetivo general</i>	6
1.2.2 <i>Objetivos Específicos</i>	7
1.3 METODOLOGÍA	7
1.4 ESTRUCTURA	8
2. LA SITUACIÓN DEL INDIVIDUO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL.....	9
2.1 LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO	9
2.2 LA PROTECCIÓN DEL INDIVIDUO EN EL PLANO INTERNACIONAL	10
3. EL ASILO DIPLOMÁTICO	12
3.1 ETIMOLOGÍA Y EVOLUCIÓN DEL ASILO TERRITORIAL AL ASILO DIPLOMÁTICO .	12
3.2 EL DERECHO DE ASILO DIPLOMÁTICO.....	15
3.2.1 <i>Concepto y naturaleza</i>	15
3.2.2 <i>Características</i>	18
3.2.3 <i>Requisitos</i>	21
3.2.4 <i>Terminación</i>	24
3.2.5 <i>El asilo diplomático como institución diferente del asilo territorial</i>	25
3.3 ÁMBITO REGIONAL DE LA FIGURA DEL ASILO.....	27
3.3.1 <i>Asilo en Latinoamérica</i>	28
3.3.2 <i>Asilo en Europa</i>	29
3.4 CASO HAYA DE LA TORRE	31
4. JULIAN ASSANGE.....	33
4.1 SUPUESTO DE HECHO	33
4.2 CONFLICTO DE INTERESES DE LOS PAÍSES INVOLUCRADOS.....	37
4.3 PROBLEMÁTICA: LA INVIOLABILIDAD DE LA EMBAJADA.....	40
4.4 POSIBLES SOLUCIONES	43
5. CONCLUSIÓN	45
6. BIBLIOGRAFÍA	47

LISTADO DE ABREVIATURAS

AAEE	Asuntos Exteriores
art.	Artículo
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
cit.	citado/a
CVRD	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)
DDHH	Derechos Humanos
EEUU	Estados Unidos
<i>et al</i>	<i>et alii</i> (y otros)
<i>Ibid</i>	<i>Ibidem</i> (en el mismo lugar)
n.	número
OAE	Organización de los Estado Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
<i>op.</i>	<i>opus citatus</i> (obra citada)
p.	página
pp.	páginas
RAE	Real Academia Española
Rec.	<i>Recueil</i> (recopilación)
SCIJ	Sentencia de la Corte Internacional de Justicia
ss.	siguientes

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Pregunta de investigación e hipótesis inicial

El caso de Julian Assange es una de las cuestiones jurídicas más controvertidas y debatidas en la actualidad. Julian Assange es un periodista y programador de nacionalidad australiana que, desde el 12 de diciembre de 2017, adquirió también la nacionalidad ecuatoriana después de permanecer cinco años en su Embajada de Londres¹. Es principalmente conocido por ser el fundador de WikiLeaks: una organización sin ánimo de lucro creada para desvelar información². Los documentos e informes que se publican en este sitio web afectan a diversos altos cargos, políticos y Estados. Esta organización ha perjudicado especialmente a Estados Unidos, donde se le imputan delitos relacionados con el robo de información secreta y la divulgación de la misma.

El 19 de junio de 2012, Assange entró en la Embajada ecuatoriana de Reino Unido y solicitó la protección del asilo debido a que temía a ser entregado a las autoridades estadounidenses donde podrían serle vulnerados sus derechos. Ecuador le concedió el derecho de asilo diplomático, pero para hacer efectivo dicho derecho es necesario que Reino Unido le proporcione un salvoconducto y así poder trasladarse a Ecuador.

La situación de Julian Assange se complica cuando es acusado en Suecia de delitos sexuales contra dos mujeres. El Ministro de Asuntos Exteriores de Reino Unido, William Hague, defiende que “la inmunidad diplomática no puede ser utilizada para dar refugio a supuestos delincuentes”³. Sin embargo, el señor Assange se niega a enfrentarse al proceso judicial en Suecia si no se le garantiza que después no será extraditado a EEUU.

Por un lado, Reino Unido tiene la obligación legal de entregar a Assange a Suecia puesto que hay vigente contra él una orden de detención y entrega. Pero, por otro lado, Reino Unido no puede entrar en la Embajada ecuatoriana y arrestar a este individuo ya que los

¹ ESPAÑA, S., “Ecuador concedió en diciembre la nacionalidad a Julian Assange”, *El País*, 11 de enero de 2018 (disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/01/11/actualidad/1515652583_833564.html; última consulta 5/04/2019)

² WikiLeaks, página Web (disponible en <https://wikileaks.org/-Leaks-.html>; última consulta 05/04/2019).

³ El Mundo, texto traducido. “Londres no reconoce el asilo diplomático de Ecuador y niega el salvoconducto a Assange” *El Mundo*, 16 de agosto de 2012 (disponible en <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/08/16/internacional/1345123131.html>; última consulta 5/04/2019).

locales diplomáticos gozan de inviolabilidad, es decir, son intocables tal y como recoge la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 firmada por Reino Unido⁴. En consecuencia, el fundador de WikiLeaks solo podrá ser detenido en el momento en el que abandone dicha delegación.

Es importante recalcar que el derecho de asilo diplomático no es un derecho de ámbito universal sino regional (que existe sobretodo en países Iberoamericanos), y que no hay ninguna base legal que obligue a Reino Unido a reconocer tal derecho. Esto quiere decir que, por ser esta una institución regional, únicamente vincula a ciertos Estados iberoamericanos. Por tanto, no es oponible al resto de países como Reino Unido y en consecuencia, no tendrá ninguna obligación legal de otorgar el salvoconducto y permitir que se traslade al extranjero⁵.

En este trabajo analizaré desde la perspectiva del derecho internacional público la siguiente pregunta: ¿La situación de Julian Assange comporta un verdadero derecho de asilo diplomático o se trata simplemente de la protección que le proporciona la inviolabilidad de la Embajada? Mi hipótesis inicial es que las circunstancias en las que se encuentra Julian Assange no se corresponden con las del asilo diplomático y está habiendo una confusión con este concepto. Esto se debe, a que para hacer efectivo el derecho de asilo diplomático es determinante que se le conceda al señor Assange un salvoconducto para que pueda trasladarse a Ecuador donde podrá circular libremente y disfrutar de sus derechos.

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo general

El objetivo general de esta investigación es aclarar la situación en la que se encuentra Julian Assange desde el punto de vista del derecho internacional público. Así como,

⁴ Conforme al art 22.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, adoptada el 18 de abril de 1961 y entró en vigor el 24 de abril de 1964: “*Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión*”.

⁵ DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 650.

discutir si la protección concedida a Julian Assange se corresponde con la propia del asilo diplomático o si se está beneficiando de la inviolabilidad que poseen las delegaciones diplomáticas.

1.2.2 Objetivos Específicos

Entre los objetivos específicos cabe mencionar los siguientes: explicar la institución del asilo diplomático; distinguirla de otras figuras; estudiar su funcionamiento en el Derecho Internacional y en qué supuestos es concedido al individuo. Además, expondré las causas y consecuencias del reconocimiento de esta figura supone para ciertos países iberoamericanos.

Otro propósito perseguido, es describir el asunto de Julian Assange: el supuesto de hecho; la controversia que ha ocasionado entre los diferentes países involucrados; el papel que juega la inviolabilidad de la Embajada en este caso; la difícil aplicación del derecho de asilo diplomático para Julian Assange y la propuesta de posibles soluciones para dicho conflicto.

1.3 Metodología

En cuanto a la metodología, para el estudio del presente trabajo se emplearan numerosas fuentes, tanto primarias como secundarias.

En cuanto a las fuentes primarias, se utilizará la información contenida en: libros, documentos oficiales emitidos por Estados, sentencias de órganos judiciales y múltiples textos legales (sobretudo tratados y convenciones). Por ser la regulación más completa y actual sobre la materia, cabe destacar la Convención Sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954, que se mencionará de manera recurrente en esta investigación.

Respecto de las fuentes secundarias, se analizarán artículos de opinión y reflexión de revistas jurídicas, noticias de periódicos y revistas, tesis doctorales y trabajos de investigación. Al ser un tema de actualidad, existen varios autores que han escrito sobre

el tema, cuyas opiniones difieren debido a la complejidad de este asunto. Algunos autores, opinan que el asilo diplomático concedido por Ecuador a Julian Assange es ajustado a derecho, y otros que la inviolabilidad de la Embajada está protegiendo a un auténtico delincuente.

Las fuentes utilizadas estarán incluidas en la bibliografía.

1.4 Estructura

Con el objetivo de encontrar una respuesta a mi pregunta de investigación, he estructurado de manera lógica el presente trabajo, dividiéndolo en tres bloques:

En primer lugar, antes de analizar las circunstancias de Julian Assange desde una perspectiva del derecho internacional público, es preciso comenzar la investigación explicando brevemente la situación del individuo en el plano internacional, su subjetividad y su protección en dicho ámbito.

En la segunda parte, se estudiará la figura del asilo diplomático. Al tratar esta institución, lo primero a analizar es su origen, es decir, su historia y su evolución hasta la actualidad. A continuación, me centraré en el derecho de asilo diplomático en particular, explicando el concepto general, sus características, requisitos y la distinción entre el asilo diplomático y territorial. Es importante aclarar que, al ser el derecho de asilo diplomático una norma convencional regional solo estará reconocido por ciertos países iberoamericanos cuya también regulación desarrollaré. Además, explicaré brevemente el caso Haya de la Torre como antecedente fundamental del derecho de asilo diplomático.

En tercer y último lugar, trataré el caso de Julian Assange. Es decir, relataré en profundidad el caso de Julian Assange, discutiendo si está amparado por un auténtico derecho de asilo o ante la mera protección de la inviolabilidad de la Embajada ecuatoriana. Centraré el estudio en la problemática que supone esta situación para los distintos países involucrados y buscaré posibles soluciones a la controversia.

2. LA SITUACIÓN DEL INDIVIDUO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

2.1 La subjetividad internacional del individuo

Conviene analizar, en primer lugar, la noción de sujeto internacional y si es posible o no subsumir al individuo en esta categoría. A pesar de que en la actualidad no hay duda sobre la subjetividad internacional que presenta el individuo, en el pasado existió un debate doctrinal acerca de dicha cuestión, es decir, acerca de si las personas físicas podían considerarse sujetos de Derecho Internacional⁶.

Sin embargo, el Derecho Internacional contemporáneo ha experimentado una progresiva humanización y socialización, produciéndose incluso la atribución, mediante tratados, de derechos y obligaciones para el individuo. Asimismo, hoy en día se reconoce también como sujeto internacional a las organizaciones internacionales e incluso, se puede hablar de forma limitada de la subjetividad internacional de los particulares⁷. Esta limitación no se refiere, en absoluto, a que la subjetividad internacional del individuo sea cuestionable, sino que hace referencia a la falta de instrumentos procesales suficientes para que el individuo se defienda de las vulneraciones de sus derechos en el plano internacional.

Conforme las ideas del profesor Soerensen⁸, es equivocado pensar que todos los destinatarios de normas jurídicas internacionales son sujetos internacionales. No es suficiente con tener atribuida la condición de beneficiario de una norma internacional, sino que también es necesario poseer en el ámbito procesal una legitimación activa y pasiva. La legitimación activa se refiere a la capacidad para reclamar un derecho ante organismos internacionales, mientras que la legitimación pasiva hace referencia a la responsabilidad sufrida por la violación de una norma⁹.

La subjetividad internacional tratada desde el punto de vista técnico-jurídico, hace entender que es irrefutable afirmar que son sujetos de Derecho Internacional los Estados y las Organizaciones Internacionales. Por otro lado, desde el punto de vista sustantivo y

⁶ *Ibid.*, pp. 313-316.

⁷ PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales* Tecnos, Madrid, 2014, pp. 185-187.

⁸ SOERENSEN, M., "Principes de droit International Public," *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 101, 1960, pp. 127 ss.

⁹ PASTOR RIDRUEJO, *op. cit.*, p.186.

axiológico es evidente tratar también al individuo como sujeto de Derecho Internacional¹⁰.

Como ya se ha mencionado, gracias al mencionado proceso de humanización, actualmente se puede observar en el individuo una indiscutible subjetividad internacional. Tanto es así, que se convirtió en sujeto primordial del llamado “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Esto se debe a que en la actualidad el individuo puede, ante la violación de una norma, ser responsable internacionalmente y además, cabe la posibilidad de que, ante la vulneración de sus derechos, el individuo pueda también invocar de manera directa el Derecho Internacional¹¹.

2.2 La protección del individuo en el plano internacional

El Derecho Internacional Público nació con el propósito de regular el comportamiento de los Estados y sobretodo las relaciones existentes entre estos. Sin embargo, con la evolución de esta disciplina se produce una extensión de sus competencias a materias relacionadas con el individuo como persona y como sujeto de Derecho Internacional.

Un avance claro de esta evolución se plasmó en la Carta de Naciones Unidas¹², cuyo propósito principal es el respeto a los derechos fundamentales del individuo. Dicha redacción sirvió como estímulo para el desarrollo del Derecho Internacional clásico y como base para el posterior surgimiento del llamado “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹³.

El profesor García Ramírez afirma que el Derecho Internacional hace referencia a la regulación del comportamiento humano por considerar que la persona, de algún modo, es una representación del Estado¹⁴. Muchos otros autores entienden que el cometido más importante del Derecho Internacional es la salvaguarda de los derechos del ser humano

¹⁰ *Ibid.*, pp. 185-187.

¹¹ *Ibid.*

¹² Artículo 55, Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio 1945 (entrada en vigor 24 octubre 1945).

¹³ CAMARILLO GOVEA, L., “Acceso directo del individuo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (tesis doctoral) *Universidad de Castilla-la Mancha*, Toledo, 2014, p. 20.

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, S., *La jurisdicción internacional. Derechos Humanos y la justicia penal*, México, D. F., Porrúa, 2003, p. 572.

ante posibles perjuicios y violaciones tanto en el marco nacional como en el internacional¹⁵.

Sobre esta cuestión se ha producido un importante desarrollo legislativo. Se aprobaron varios acuerdos y tratados internacionales que versan sobre la protección de los derechos humanos¹⁶. Entre ellos, se encuentra la mencionada Carta de las Naciones Unidas¹⁷, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁸, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales¹⁹ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁰.

Por lo tanto, a pesar de que al principio los derechos del individuo no gozaban de una protección internacional, después –con la creación de estos acuerdos internacionales–, se pone de manifiesto el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales de la persona. Dicha aceptación expresa de los derechos va ligada a la necesidad de protección del individuo no solo a nivel nacional, sino también internacional. De esta manera, el contenido de dicha legislación supuso para la protección de los derechos humanos una mayor seguridad y obligatoriedad²¹. Además, es preciso destacar que la labor de las organizaciones internacionales (tales como la Organización de Naciones Unidas) tuvo una enorme influencia en la protección de los derechos humanos²².

Así pues, el individuo ha ido progresivamente adquiriendo relevancia en el ámbito internacional de manera que, en la actualidad es impensable que exista un Derecho internacional que no tenga encomendada la función de proteger sus derechos. Varios autores se han pronunciado acerca de la protección internacional del individuo y de los avances que se han ido produciendo hasta la actualidad. Entre ellos, el abogado Fabían Salvioli ha defendido que:

¹⁵ ORREGO VICUÑA, F., “La protección de los derechos del individuo en el derecho internacional: ¿Es la selectividad compatible con la universalidad?” *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, v. 2, 2010, p. 115 (disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/1142>; última consulta 25/03/2019).

¹⁶ ORREGO VICUÑA, *op. cit.*, p. 119.

¹⁷ Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio 1945 (entrada en vigor 24 octubre 1945).

¹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

¹⁹ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950 (nº 177 del Consejo de Europa).

²⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, 1948.

²¹ ORREGO VICUÑA, *op. cit.*, p. 118.

²² CAMARILLO GOVEA, L., *op. cit.*, p. 24.

«el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha enriquecido y revolucionado al Derecho Internacional Público, dándole nuevos contenidos a temas tales como la subjetividad jurídica, la responsabilidad internacional o el derecho internacional convencional»²³.

Por otra parte, es preciso reiterar que el Derecho Internacional tiene la capacidad de atribuir facultades al individuo, cuya protección ha ido adquiriendo una notable relevancia en el plano internacional. A modo de ejemplo, el CEDH²⁴ habilitó a los particulares a interponer reclamaciones frente a la Comisión Europea de DDHH para denunciar las vulneraciones provocadas por los Estados miembros de dicha Comisión. Además, en el caso de que dicha reclamación no solucione satisfactoriamente el conflicto, el asunto podrá ser llevado ante el Tribunal Europeo de DDHH²⁵.

Por todo lo anterior se puede observar que el Derecho Internacional ha experimentado una enorme evolución en relación con la protección internacional del individuo y ha llevado a cabo numerosos avances. No obstante, todavía es necesario un mayor progreso sobre esta cuestión.

3. EL ASILO DIPLOMÁTICO

3.1 Etimología y evolución del asilo territorial al asilo diplomático

El origen del término asilo proviene del adjetivo griego *asylon* que significa “inviolable” o “lo que no puede ser tomado”. Por consiguiente, este concepto ha ido siempre ligado a la idea de un refugio, un lugar donde las personas en riesgo están a salvo de aquellos que ocasionan un peligro para su vida o su libertad. Es decir, se trata de un espacio donde los perseguidores no tienen acceso²⁶. El derecho de asilo comprende tanto el derecho a entrar

²³ SALVIOLI, F., “Derechos, acceso, y rol de las víctimas”, en COX, F. y MÉNDEZ J. (eds), *El futuro del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, 1998, pp. 293-360.

²⁴ Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950.

²⁵ PEREZ LEÓN, J.P., “El individuo como sujeto de Derecho Internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 8, 2008, p. 599-642.

²⁶ GORTÁZAR ROTAECHE, C.J., *Derecho de Asilo y “no rechazo” del Refugiado*, Dykinson, Madrid, 1997, p. 29.

en el país de acogida como el derecho a no ser forzado a salir de él (a “no ser tomado” por la fuerza)²⁷.

El derecho de asilo en la actualidad encuentra sus raíces en el llamado “derecho de asilo religioso”. Su origen se manifiesta claramente en el pueblo judío, existiendo fuertes indicios en el Antiguo Testamento²⁸. Los judíos fueron los primeros en atribuir al templo el privilegio de la inviolabilidad. En los lugares sagrados se acogía únicamente a personas que habían cometido cierta clase de delitos –personas sin ningún propósito de pecar o inocentes–, pero en ningún caso esta protección se extendía a los criminales. Además, se establece en la legislación del Pentateuco determinados supuestos de refugio y a qué individuos se les puede proteger con esta institución²⁹.

Como he mencionado al principio del presente apartado, la palabra asilo deriva del griego, lo que muestra que esta institución tenía cierta importancia y utilidad en la Antigua Grecia. Asimismo, en la mitología se observan historias en las que se dan situaciones de protección de los dioses a los perseguidos. En Grecia, se comienza a conceder asilo tanto a los injustamente perseguidos (como ocurría con los judíos), como a los criminales, siendo el amparo de los dioses sustituido por el amparo del pueblo³⁰.

Posteriormente, el cristianismo reconoce la necesidad de proteger al inocente perseguido por ser el derecho de asilo inherente a la dignidad del ser humano. En Roma, los emperadores cristianos promulgaron leyes en las que establecieron que los santuarios eran sitios de acogida para el amparo de las personas perseguidas³¹.

El auge del asilo religioso se alcanza entre los siglos XII y XV. Sin embargo, en el siglo XVI se produce un cambio debido a la pérdida de poderes de la Iglesia en favor de la monarquía. Con el nacimiento de los Estados modernos, empieza a considerarse intolerable que existan lugares a los que las autoridades de la ley no puedan acceder³². Por tanto, se ira produciendo una paulatina pérdida del asilo religioso en favor del asilo

²⁷ GIL BAZO, M.T., “Asilo”, *Diccionario de acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo* (disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/15>; última consulta 20/03/2019).

²⁸ KAHALE CARRILLO, D.T., *El nuevo sistema del derecho de asilo y de la protección subsidiaria* Andavira, Santiago de Compostela, 2017, p. 21.

²⁹ GORTÁZAR ROTAECHE. *op. cit.*, pp. 39-42.

³⁰ *Ibid.* pp. 42-43.

³¹ KAHALE CARRILLO. *op. cit.*, p. 21.

³² GORTÁZAR ROTAECHE, *op. cit.*, pp. 50-51.

territorial, aunque coexisten durante un tiempo. Así, se deja de proteger a las personas que hayan cometido delitos comunes y se comienza a proteger únicamente a los perseguidos por delitos políticos e ideológicos³³.

Con la Resolución Francesa, se observa la inclinación política de esta figura e incluso, se refleja en la primera Constitución republicana de Francia de 1793, que establece en el artículo 120 que la República³⁴ “da asilo a los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad – Lo niega a los tiranos”³⁵. También, conviene destacar que esta figura ha tenido gran relevancia en la Primera Guerra Mundial entre el 1914 y 1918 y en la Segunda Guerra Mundial entre el 1939 y 1945³⁶.

En cuanto al asilo diplomático en particular, surgirá entre los siglos XV y XVI gracias al establecimiento de las misiones diplomáticas permanentes a las que se les atribuye un carácter inviolable que prohíbe que accedan las autoridades del Estado territorial. En un primer momento, la inviolabilidad de los locales diplomáticos resultó en que los perseguidos que se adentraban en las sedes diplomáticas evadieran la justicia por el mero hecho de que los oficiales no podían acceder a estos lugares. Por tanto, al principio, el derecho de asilo diplomático se concedía a los delincuentes comunes y no se aceptaba esta protección para aquellos que hayan cometido delitos políticos o religiosos³⁷.

Sin embargo, con la caída del Antiguo Régimen y la Revolución Francesa de 1789 tiene lugar una inversión de dicha concesión, que también estará influenciada por el principio de universalidad de la ley penal. Así pues, durante los siglos XVIII y XIX se produce una gran transformación de tal manera que, progresivamente, se excluyen de esta protección los delincuentes comunes y se comienza a aceptar únicamente a los perseguidos por motivos políticos o ideológicos. De esta manera surge el llamado “derecho de asilo diplomático”³⁸.

Después de estudiar el origen y la evolución del derecho de asilo, conviene entender su significado y la naturaleza de esta institución. Antes de centrar la explicación en el

³³ KAHALE CARRILLO. *op. cit.*, p. 22.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Artículo 120, Constitución Francesa del 24 de junio de 1793.

³⁶ KAHALE CARRILLO, *op. cit.*, p. 22.

³⁷ RAMÍREZ SINEIRO, J.M., “El asilo diplomático: connotaciones actuales de un atavismo internacional” *Misión Jurídica: Revista de derechos y ciencias sociales*, vol. 5, n. 5, 2013, pp. 92-93.

³⁸ *Ibid.*

derecho de asilo diplomático, es preciso definir, en sentido amplio, el derecho de asilo. Según el profesor Manuel Diez de Velasco, se entiende como derecho de asilo:

«la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyas y cuya vida o libertad están en peligro por actos amenazas o persecuciones de las Autoridades de otro Estado o incluso por personas o multitudes que hayan escapado el control de dichas autoridades.»³⁹

Dentro de esta figura general existen dos modalidades importantes: el derecho de asilo territorial, que es aquel el que ocurre dentro de las fronteras del Estado asilante; y el derecho de asilo diplomático o extraterritorial, que es aquel que tiene lugar fuera del territorio del Estado asilante en sus locales diplomáticos permanentes situados en el extranjero⁴⁰. El presente trabajo centrará el estudio en la segunda modalidad, el derecho de asilo diplomático.

3.2 El derecho de asilo diplomático

3.2.1 Concepto y naturaleza

En cuanto al derecho de asilo diplomático, éste se puede definir como una institución típica iberoamericana, que consiste en la protección otorgada a los individuos dentro de las misiones diplomáticas. Dicha institución se basa en la inmunidad de “legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares”.⁴¹

El asilo diplomático está regulado por el Derecho convencional, apareciendo en los siguientes tratados: Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, la Convención sobre Asilo de la Habana de 1928, La Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933, el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939 y la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954. Este último tratado será el que tendrá mayor importancia para el objeto del trabajo puesto que es el más reciente y completo⁴².

La consecuencia principal que produce la concesión del derecho de asilo diplomático es la admisión del individuo de manera temporal en los locales de misiones diplomáticas.

³⁹ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 626.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 636.

⁴¹ Artículo 1, CARACAS 1954.

⁴² DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 645.

Al aceptar la solicitud de asilo, se le concede al asilado medidas de seguridad para el salvoconducto, el tránsito y la adecuada salida del individuo del Estado territorial en el que se encuentra para trasladarse al territorio del Estado asilante⁴³. Por el contrario, en el caso de que la solicitud de asilo sea denegada se optará por un principio humanitario, que conllevara la exigencia de que la entrega de la persona se realice con la obligación de respetar su vida y ser enjuiciado justamente⁴⁴.

El propósito de esta institución es asegurar que se aporte al asilado las garantías necesarias para que pueda salir del territorio donde se encuentra la delegación diplomática sin que peligre su vida, libertad o integridad. Esta protección se concede únicamente a personas perseguidas por delitos o motivos políticos y, a diferencia del asilo territorial, la protección del asilo diplomático se produce fuera de las fronteras de el Estado concedente.⁴⁵

Además, tal y como señala el profesor Seara Vázquez⁴⁶ y que será fundamental para abordar el caso Assange, con la aplicación de este derecho se produce un conflicto entre dos principios: la soberanía territorial del Estado y la inviolabilidad de la misión diplomática. Este enfrentamiento tiene lugar debido a que la inviolabilidad de la delegación diplomática supone una derogación al principio de soberanía territorial. Sin embargo, el profesor Carrillo Salcedo considera que el motivo para la intrusión en dicha soberanía es que “por ser soberanos, los Estados tienen obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos”⁴⁷.

Es importante señalar que el derecho de asilo diplomático no está admitido –en absoluto– por todos los países de la Comunidad Internacional y que, por ello, no se considera costumbre internacional de ámbito universal. Esto sucede por lo anteriormente explicado, porque la mayoría de los países consideran que el este derecho perjudica a la soberanía

⁴³ “Derecho de Asilo”, *Enciclopedia Jurídica*, 2014, (disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/asilo-derecho-de/asilo-derecho-de.htm>; última consulta 20/03/2019).

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ PRIETO GODOY, C.A., “Ejercicio del derecho de silo en la normativa comunitaria y nacional” (tesis doctoral), *Universidad Complutense de Madrid*, 2012, p. 31 (disponible en <https://eprints.ucm.es/15041/1/T33713.pdf>; última consulta 18/03/2019).

⁴⁶ SEARA VÁZQUEZ, M., *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 1994, p. 237.

⁴⁷ CARRILLO SALCEDO, J. A., “Los derechos humanos y la paz: hacia una relectura de la noción de Estados civilizados” *Revista Tiempo de Paz*, n. ° 100, 2011, p. 103.

de los Estados⁴⁸. Incluso, la Corte Internacional de Justicia ha llegado a declarar que esta excepción

«constituye una intervención en asuntos internos que caen exclusivamente dentro de la competencia del Estado territorial. Tal derogación de la soberanía territorial no puede reconocérsele, salvo que su base jurídica sea establecida en cada caso particular.» (CIJ Rec. 1950: 274-275)⁴⁹.

Por tanto, esta institución funciona únicamente en el ámbito regional, afectando a determinados países iberoamericanos y no siendo oponible al resto de Estados.⁵⁰ De este modo, solo en Latinoamérica, por ser la única región que tiene precedentes consuetudinarios suficientes, se admite como costumbre regional el asilo diplomático. Tanto el agitado entorno que sufrieron los países latinoamericanos, como los radicales cambios políticos que se dieron en esta región, contribuyeron a la formación de dichos precedentes⁵¹.

Sin embargo, es preciso destacar que la naturaleza del derecho de asilo diplomático suscita dudas incluso en el ámbito regional. Para ello, habrá que mencionar los controvertidos fallos de la CIJ en el caso “Haya de la Torre”, donde se pronuncia sobre esta cuestión. La Corte, además de descartar la presencia del derecho de asilo diplomático en el ámbito del derecho internacional general, tampoco afirma que dicho derecho constituya un costumbre de carácter regional en Latinoamérica. Por tanto, cabe concluir que la CIJ no confirmó el carácter de costumbre regional del derecho de asilo diplomático, dejando una “laguna parcial” respecto de su naturaleza⁵².

Por otro lado, en los países no latinoamericanos únicamente se han dado precedentes aislados que no dan lugar a la constitución de una costumbre regional. Además, al no ser estos precedentes suficientemente amplios ni representativos, es evidente que tampoco se puede hablar del asilo diplomático como costumbre internacional. Por consiguiente, en 1961 la Comisión Internacional no introdujo en las disposiciones del Convenio de Viena

⁴⁸ DIEZ DE VELASCO, op. cit., pp. 650-652.

⁴⁹ *Affaire colombo-péruvienne relative au droit d'asile, Arrêt du 20 novembre 1950: CIJ Recueil 1950*, p. 275, traducido por DIEZ DE VELASCO, op. cit., p. 652. (disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/7/007-19501120-JUD-01-00-FR.pdf>; última consulta 09/04/2019).

⁵⁰ DIEZ DE VELASCO, op. cit., pp. 650-652.

⁵¹ VITERI LAFRONTTE, H., *El asilo y el caso de Haya de la Torre*, Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1951, p.18.

⁵² YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., “Assange: o diálogo o años en la Embajada”, *El País*, 8 de septiembre de 2012, (disponible en: https://elpais.com/elpais/2012/08/22/opinion/1345659331_872769.html; última consulta 05/04/2019).

sobre Relaciones Diplomáticas tal derecho, estimando que no forma parte del Derecho Internacional General. Es decir, la Comisión no reconoce que en las delegaciones diplomáticas exista el derecho de asilo⁵³.

3.2.2 Características

Para la efectividad del derecho de asilo diplomático es necesario que se den dos características fundamentales: que se respete el principio de inviolabilidad de la Embajada y que el Estado territorial otorgue el salvoconducto al asilado.

3.2.2.1 La inviolabilidad de las misiones diplomáticas

La inviolabilidad de las misiones diplomáticas es un principio que forma parte de los cimientos del Derecho Diplomático y que posee un reconocimiento general desde el siglo XV, con el establecimiento de las misiones diplomáticas permanentes⁵⁴. Los Estados admiten de manera unánime este precepto de tal manera que se reconoce como costumbre de Derecho Internacional General. Este reconocimiento supone que todos los Estados tengan la obligación para de respetar la inviolabilidad de la misión, por lo que será un principio de carácter preceptivo.

Se entiende como inviolabilidad la abstención de llevar a cabo actuaciones de fuerza – injerencia o detrimento– en el local de las misiones diplomáticas permanentes pertenecientes a otros Estados. El principio de inviolabilidad es esencial para la existencia y efectividad del asilo diplomático e impone una obligación general para todos aquellos Estados que tengan en su territorio una misión diplomática permanente de otro Estado⁵⁵.

Se encuentra regulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas⁵⁶ de 1961. Así pues, el art. 22 afirma claramente en el primer apartado que “los locales de la

⁵³ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, pp. 650-651.

⁵⁴ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M.P., “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas: una perspectiva estructural de análisis” *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 2, n. 2, 1981, p. 261.

⁵⁵ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 650.

⁵⁶ Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961 (disponible en: <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionvienna.htm>; última consulta 03/03/2019).

misión son inviolables” y que “los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión”. El artículo continua imponiendo el deber al país territorial de tomar las precauciones necesarias para salvaguardar las delegaciones diplomáticas establecidas en su territorio, de tal manera que se evite cualquier intromisión, detrimento, alteración de seguridad o ataque a su dignidad.⁵⁷

Así pues, la inmunidad de la misión diplomática logra proteger, tanto al individuo que penetra repentinamente en la sede diplomática (o en la residencia de los representantes diplomáticos), como a aquellos que se introducen en ella teniendo el previo permiso del representante diplomático. Una vez que el individuo se adentra en los local diplomático, la inviolabilidad despliega sus efectos de modo que, si se halla en el interior de la misma, estará protegido de todo acto de fuerza por parte del Estado territorial. Sin embargo, lo anterior no perjudicará la facultad discrecional del Jefe de la Misión de determinar si refugiar o expulsar al individuo que allí se encuentra⁵⁸.

3.2.2.2 El salvoconducto

A continuación, es importante estudiar otra de las características determinantes del asilo diplomático: el salvoconducto. El derecho de asilo diplomático se apoya en que el país territorial reconozca el salvoconducto para que el individuo asilado pueda trasladarse al país extranjero sin que corra riesgo su vida o su libertad.⁵⁹ El salvoconducto es, según la RAE, un “documento expedido por una autoridad para que quien lo lleva pueda transitar sin riesgo por donde aquella es reconocida”⁶⁰.

La problemática de este elemento surge debido a que le corresponde al Estado territorial otorgar el oportuno salvoconducto, pero no todos los Estados tienen la obligación de legal de hacerlo. Esto sucede porque el derecho de asilo diplomático no tiene la consideración de una costumbre internacional sino regional por lo que solo ciertos países tienen el deber de otorgarlo. Esto ocurre en el Caso Assange, donde el país en el que se encuentra la

⁵⁷ Artículo 22, VIENA, 1961.

⁵⁸ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 650.

⁵⁹ RAMÍREZ SINEIRO, J.M., *op. cit.*, pp.100-101.

⁶⁰ Real Academia Española, “Salvoconducto” *Diccionario de la lengua española*, Edición del Tricentenario (disponible en: <https://dle.rae.es/?id=X93KZZ1>; última consulta 07/05/2019).

Embajada, Reino Unido, al no reconocer tal derecho no tendrá el deber ni se le podrá imponer la obligación de otorgar el salvoconducto.

Por tanto, el salvoconducto o, lo que es lo mismo, la indemnidad del asilado al marcharse de la Embajada, depende de que el país en el que se encuentre sea parte de un convenio regional en el que se reconozca esta figura –como ocurre con los países iberoamericanos– o que, en el supuesto específico, haya llegado a un acuerdo con el Estado asilante. Si no se produce ninguno de estos dos supuestos no se le podrá exigir al Estado receptor el otorgamiento del salvoconducto puesto que no está garantizado por ningún acuerdo o tratado a nivel general.

En cuanto a su regulación, como consecuencia de la controversia que suscitó el caso Haya de la Torre, varios artículos de la Convención de Caracas⁶¹ recogen la figura del salvoconducto. Entre otros, el art. 5⁶² establece que el asilo sólo será conferido hasta que la persona pueda marcharse de la sede diplomática con las garantías necesarias dadas por el país territorial para que no corra riesgo su libertad, su vida o su integridad. Estas garantías se refieren en especial al salvoconducto que el Estado territorial deberá otorgar al asilado.

En el articulado de la Convención también se establece que en el caso de que el país territorial quiera que la persona sea retirada de su país deberá proporcionarle el salvoconducto (art. 11). Además, una vez concedido el asilo, el país asilante podrá solicitar la salida del individuo y su correspondiente salvoconducto al Estado receptor estando éste compelido a darlo (art. 12)⁶³. Sin embargo, como he explicado anteriormente, esta obligación es relativa ya que únicamente se da en los dos supuestos mencionados: que tenga lugar una negociación específica con el Estado territorial o que exista el Estado haya firmado un tratado regional que le obligue.

Es importante mencionar la postura que adopta la CIJ en varios fallos del caso Haya de la Torre (que será posteriormente desarrollado). El 20 de noviembre de 1950, la Corte constata que para otorgar el salvoconducto al asilado es necesario que antes, él Estado

⁶¹ Convención sobre Asilo Diplomático acordada en la Décima Conferencia Internacional celebrada en Caracas, Venezuela, del 1º al 28 de marzo de 1954, publicada en "La Gaceta" N° 133 de 15 de junio de 1954.

⁶² Artículo 5, CARACAS, 1954.

⁶³ RAMÍREZ SINEIRO, J.M., *op. cit.*, pp. 100-101.

territorial exija la salida del asilado y, como “Perú no había exigido la partida del refugiado, no estaba obligado, por tanto, a expedir un salvoconducto”⁶⁴. Además, en el fallo del 13 de junio de 1951, la Corte declara que “sólo puede exigirse un salvoconducto cuando el asilo se haya concedido o mantenido regularmente y cuando el Estado territorial exija que el refugiado abandone el país”⁶⁵. Por tanto, la CIJ en ningún momento impuso a Perú la obligación de otorgar el salvoconducto y por ello, sus sentencias no consiguieron redimir el litigio. Así pues, para que no se repitan controversias similares, los países de la Organización de los Estados Americanos procedieron a la redacción y aprobación de la mencionada Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático en 1954.

3.2.3 Requisitos

El asilo diplomático exige para su concesión que se cumplan determinados requisitos relacionados con el lugar, la calificación unilateral del delito por el Estado asilante y el estado de urgencia.

Tal y como se establece en el artículo 1 de la Convención de Caracas, es preciso que para que exista asilo diplomático, éste tenga lugar en las “legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares”. El art. 1 de la mencionada convención continua aclarando el concepto de legación, definida como “toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el numero de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios”. Además, esta disposición termina limitando el ámbito de concesión del asilo al no admitir los navíos de guerra o aeronaves que temporalmente estén reparándose en talleres, astilleros o arsenales⁶⁶.

El segundo criterio determinante para el asilo es la calificación unilateral del delito llevada a cabo por el Estado asilante. El Estado que desee conceder asilo deberá valorar

⁶⁴ Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de noviembre de 1950, “Caso Relativo al Derecho de Asilo” (disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/10.pdf>; última consulta 15/04/2019).

⁶⁵ Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 13 de junio de 1951, “Caso Haya de la Torre”. (disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/13.pdf>; última consulta 25/03/2019).

⁶⁶ Artículo 1, CARACAS, 1954.

si la naturaleza del delito o los motivos por los que se persigue a la persona se ajustan o no a los necesarios.

Respecto de este requisito se pronuncian dos artículos en la Convención de Caracas. El art. 4⁶⁷ atribuye la facultad de dicha calificación al Estado asilante. Sin embargo, aunque *a priori* se aprecia una completa discrecionalidad de éste, el art. 9⁶⁸ se encarga de limitarla al imponer la obligación de que el funcionario asilante deba tomar en consideración –para la calificación– la información aportada por el Estado territorial acerca de la naturaleza del delito o de otros delitos relacionados. El final de este artículo concluye afirmando que el Estado territorial deberá respetar la decisión del país asilante de conceder el asilo o requerir el salvoconducto. Sin embargo, aunque parece que prima la decisión del país asilante, no tiene una entera discrecionalidad y por lo tanto, es importante afirmar que la calificación del delito no es del todo unilateral⁶⁹.

Sobre esta cuestión, se pronunció la CIJ en el mencionado litigio entre Colombia y Perú. La Corte sostuvo que la calificación unilateral del delito no se puede considerar un derecho del país asilante, al no existir prueba de que la calificación constituya una costumbre. Por ello, cabe destacar que, en la sentencia del 20 de noviembre de 1950, la CIJ afirmó que Colombia (el Estado asilante) no tenía competencia para decidir unilateralmente sobre la calificación del delito e imponer esta decisión a Perú⁷⁰.

En tercer lugar, debe darse el requisito de urgencia exigido en el artículo 5 de la Convención⁷¹, y le corresponde al Estado asilante la calificación de dicho requisito. En el artículo 6, se explica el momento en el que el individuo se encuentra en situación de urgencia: cuando la persona este siendo perseguida por autoridades o por personas o multitudes fugadas del control de las autoridades, y cuando la vida o libertad de la persona

⁶⁷ Artículo 4, CARACAS, 1954.

⁶⁸ Artículo 9, CARACAS, 1954.

⁶⁹ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, pp. 647-648.

⁷⁰ Conforme a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia “Caso Haya de la Torre”, de 20 de noviembre 1950: “*Por último, por lo que se refiere al derecho internacional americano, Colombia no ha probado que existiera, regional o localmente, un uso constante y uniforme de calificación unilateral como un derecho del Estado de asilo y una obligación del Estado territorial. Los hechos presentados a la Corte revelaban demasiadas contradicciones y fluctuaciones para que sea posible discernir en ellos un uso peculiar de la América Latina que tenga fuerza de ley. De ello se deduce que Colombia, como Estado que había concedido el asilo, no era competente para calificar la naturaleza del delito mediante una decisión unilateral y definitiva que obligara al Perú*”.

⁷¹ Adoptada en la Décima Conferencia Interamericana realizada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954.

esté en riesgo por motivos políticos, siendo la protección del asilo la única forma de ponerse a salvo. Se desprende de esta disposición una interpretación extensiva al mencionar todos estos supuestos “entre otros”.

Como explica el profesor Manuel Diez de Velasco, la calificación de urgencia se admite

«no sólo en los casos de patología social en que se haya iniciado una crisis revolucionaria y quebrado el principio de autoridad, lo que lleva aparejado que personas, grupos o multitudes intenten perseguir a los individuos; sino también en los supuestos en que las persecuciones sean llevadas a efecto por las autoridades mismas, casos estos últimos fácilmente imaginables, especialmente en los gobiernos de facto que, después de un golpe de Estado, intentan mantenerse por cualquier medio en el poder.»⁷²

Por consiguiente, la Convención de Caracas establece que corresponderá al país asilante tanto la calificación del delito como la calificación del requisito de urgencia. Sin embargo, estas disposiciones solo podrían ser vinculantes para aquellos países latinoamericanos que forman parte de dicha Convención.

Es importante recalcar que, a partir del caso Haya de la Torre, dicha calificación (que antes estos países consideraban unilateral) fue “abiertamente discutida”. En este caso, el Estado territorial (Perú), se opuso a que la calificación la llevara a cabo el Estado asilante de manera unilateral. En respuesta, la CIJ falló que, por un lado, no se daba el requisito de urgencia calificado por Colombia, ya que dicho requisito está basado en hechos objetivos y no en la apreciación subjetiva que realizó este país. Por otro lado, estableció que la calificación unilateral del delito no podía ser impuesta a Perú.

Por consiguiente, la calificación unilateral por parte del Estado asilante presenta muchas dudas, y parece deducirse de estas sentencias de la CIJ que esta decisión no dependerá únicamente del Estado Asilante⁷³.

⁷² DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, pp. 636-638.

⁷³ Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de noviembre de 1950, “Caso Relativo al Derecho de Asilo”.

3.2.4 Terminación

A raíz del caso Haya de la Torre que explicaré posteriormente, los legisladores que redactaron la Convención sobre Asilo Diplomático⁷⁴ comprendieron que, para proteger la vida y la integridad del asilado, era necesario regular el fin del asilo. Dicha regulación está presente en cuatro artículos de la Convención: los artículos 11, 12, 13 y 14.

En primer lugar, es importante subrayar que los artículos mencionados parten de la base de lo fijado en el art. 5.⁷⁵ En él, se establece que el asilo diplomático ha de ser concedido por un periodo de tiempo estrictamente necesario para que individuo asilado pueda marcharse del Estado territorial con las correspondientes medidas de seguridad que éste le otorga⁷⁶. Es decir, el Gobierno del Estado territorial deberá otorgar las oportunas seguridades al asilado para que no corra riesgo su vida, su libertad o su integridad personal⁷⁷.

En cuanto a la petición del fin del asilo, el Estado territorial tiene como privilegio (prerrogativa recogida en el art. 11 de la Convención) la facultad de pedir que el asilado sea retirado de su territorio, concediéndole el oportuno salvoconducto. No obstante, como es lógico y viene recogido en el art. 12, también podrá solicitarlo el Estado asilante⁷⁸. Es preciso destacar el contenido de este artículo, que reza lo siguiente:

«Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto».⁷⁹

Este texto explica que el país asilante está facultado para pedir el fin del asilo y, si lo hace, será preceptivo para el Estado receptor concederlo⁸⁰. Así pues, el mencionado artículo será de gran importancia para esta investigación, y posteriormente explicaré los matices y la relación con el caso de Julian Assange.

⁷⁴ Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, acordaron en la Décima Conferencia Internacional celebrada en Caracas, del 1º al 28 de marzo de 1954, la Convención sobre Asilo Diplomático. CARACAS, 1954.

⁷⁵ Artículo 5, CARACAS, 1954.

⁷⁶ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 648-649.

⁷⁷ Artículo 5, CARACAS, 1954.

⁷⁸ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, pp. 648-649.

⁷⁹ Artículo 12, CARACAS, 1954.

⁸⁰ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, pp. 648-649.

Respecto de esta cuestión, la Corte Internacional de Justicia manifestó en el fallo Haya de la Torre del 13 de Junio de 1951, que el Estado peruano está facultado para pedir la terminación del asilo pero, que al imponer la condición de que el asilado se someta a su justicia, en ningún caso podrá el Tribunal admitir la solicitud de entrega del asilado. Cabe destacar también, que la Corte manifestó que no le correspondía a ella la elección del modo de terminación del asilo y “llega, pues, a la conclusión de que el asilo debe cesar, pero Colombia no está obligada a cumplir esa obligación mediante la entrega del refugiado”⁸¹.

Asimismo, la CIJ se pronunció acerca de las garantías requeridas para que se produzca el fin del asilo, concretamente el salvoconducto. La Corte declaró que Colombia no estaba obligada a otorgar a Haya de la Torre el salvoconducto y estableció, como condición necesaria para su otorgamiento, la petición del salvoconducto por parte del país asilante ya que, si no se cumple esta exigencia, no se podrá conceder dicha garantía⁸².

Por otro lado, el art. 13 recoge una serie de condiciones que deben tener las garantías mencionadas y también atribuye al Estado asilante el derecho de traslado al individuo del Estado territorial, teniendo éste la posibilidad de fijar el camino por el cual se trasladará al país que determine el Estado asilante⁸³.

Por último, el art. 14 establece que el Estado asilante no sufrirá responsabilidad por el retraso del asilo cuando se produzca por causas relativas a la necesidad de obtener información para estimar la procedencia de éste o cuando la evacuación a un país extranjero suponga un riesgo para el individuo⁸⁴.

3.2.5 El asilo diplomático como institución diferente del asilo territorial

En apartados anteriores se hace referencia al concepto y a los elementos que componen el asilo diplomático. No obstante, antes de continuar estudiando el ámbito de esta figura, conviene evitar la posible confusión distinguiéndola de la institución del asilo territorial.

⁸¹ Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 13 de junio de 1951, “Caso Haya de la Torre”.

⁸² *Ibid.*

⁸³ Artículo 13, CARACAS, 1954.

⁸⁴ Artículo 14, CARACAS, 1954.

Ambas instituciones presentan notables diferencias en cuanto a su aparición, fundamentación jurídica y extensión.

En primer lugar, la aparición de dichas instituciones no sucede en el mismo momento. El asilo diplomático es mucho más reciente que el asilo territorial, ya que el primero surge con la generalización de las Embajadas permanentes, que no fue hasta que se afianzaron los Estados modernos. La difusión de las misiones diplomáticas permanentes lleva aparejada no solo la inmunidad del enviado diplomático, sino también la inmunidad de la delegación diplomática en la que se encuentra, que es el sitio donde se otorga el asilo (en este caso la Embajada)⁸⁵.

En cuanto a la fundamentación jurídica del asilo diplomático, el Estado asilante no ejerce las competencias plenas y exclusivas que tendría sobre su territorio puesto que la sede diplomática se encuentra fuera de sus fronteras. Las delegaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares se consideran lugares que gozan de extraterritorialidad y son atribuidos a los enviados diplomáticos, sin embargo, no se consideran una prolongación del territorio del Estado asilante al que se le atribuyen. Por ello, el Derecho internacional no reconoce esta institución en el ámbito internacional, sino que únicamente impide al Estado territorial violar la extraterritorialidad e inmunidad de la sede diplomática.⁸⁶

Al contrario de lo que ocurre con el asilo diplomático, el fundamento del asilo territorial es el ejercicio de las competencias plenas y exclusivas del Estado, fruto de su soberanía territorial. En consecuencia, los Estados dentro de su propio territorio podrán otorgar asilo a quien estimen oportuno y por las razones que crean justificadas. Tanto en el asilo territorial como en el diplomático, los Estados poseen cierta discrecionalidad para la su concesión e incluso pueden superar los límites convencionales pactados. Por ejemplo, los países que sean parte de la Convención de Ginebra podrán asilar más allá de lo previsto en la misma, siempre y cuando respeten sus disposiciones⁸⁷.

La consideración o extensión jurídica de cada institución presenta también importantes diferencias. El asilo territorial implica simplemente el ejercicio de la ordinaria soberanía

⁸⁵ GORTÁZAR ROTAECHE, *op. cit.*, pp. 59-65.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ *Ibid.*

territorial del país. Sin embargo, el derecho de asilo diplomático supone una excepción a dicha soberanía del Estado territorial, por lo que no podrá ser reconocida si no existe una base legal en cada supuesto singular⁸⁸.

La institución del asilo diplomático ha tenido una gran aplicación práctica en los países iberoamericanos debido a las múltiples revoluciones que han sufrido. Sin embargo, esta figura no puede considerarse como una costumbre internacional incluso si se ha practicado en países distintos, ya que, además de que hay pocos antecedentes⁸⁹, falta un requisito inherente a la noción de costumbre internacional: la *opinio iure*. Este requisito hace referencia a la convicción de los Estados de que una práctica es obligatoria jurídicamente⁹⁰. Por lo tanto, el derecho de asilo diplomático no tiene el reconocimiento internacional que posee la figura del asilo territorial.

Por último, cabe mencionar que determinados países iberoamericanos –como Bolivia y Uruguay– intentaron extender el derecho de asilo territorial a las delegaciones diplomáticas. Sin embargo, esto no se consiguió debido a la gran oposición por parte de los demás países.

3.3 **Ámbito regional de la figura del asilo**

Como se ha estudiado a lo largo del presente trabajo, el derecho de asilo diplomático no opera en el ámbito universal –no forma parte del Derecho Internacional general– y únicamente está reconocida a nivel regional por ciertos países latinoamericanos⁹¹. A continuación explicaré la situación de la figura de asilo diplomático en Europa y en Latinoamérica.

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ *Ibid.*

⁹⁰ WOLTERS KLUWER, “Fuentes del Derecho”, *Guías Jurídicas* (disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjczNztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAhabSmzUAAAA=WKE; última consulta 20/03/2019).

⁹¹ ESPINOSA, A., “Refugio, asilo, extraterritorialidad: aclarando conceptos y recordando antecedentes” *Revista Letras Internacionales*, n. 167-7, 2013 (disponible en: <https://revistas.ort.edu.uy/letras-internacionales/article/view/444>; última consulta 05/04/2019).

3.3.1 *Asilo en Latinoamérica*

Los Estados latinoamericanos han recibido, desde el siglo XIX, una gran influencia de Europa gracias al acogimiento de sus principios de carácter civil y político. En ambos continentes, el asilo comparte un mismo origen que está marcado por la Revolución Francesa de 1789. A partir de este acontecimiento, queda superada la concepción religiosa del asilo y comienza a ser una figura de naturaleza civil⁹². Antes de la Revolución Francesa, la protección del asilo se concedía a los perseguidos por delitos comunes y después, fue reconocida a aquellos perseguidos por motivos políticos⁹³. Este suceso asentará los principios y los elementos del derecho de asilo actual⁹⁴.

En un principio, la práctica del asilo diplomático en los países latinoamericanos estaba fundamentada por motivos humanitarios y solidarios. Más tarde, este derecho fue promovido por la situación sociopolítica a la que se enfrentaban: los continuos cambios políticos, las revoluciones, y los periodos de inestabilidad que ocurrieron en estos países. Por tales circunstancias, se produjo en Latinoamérica un claro reconocimiento de dicha institución, llegando a aceptarse como costumbre regional.

Así pues, por entenderse que existía un acuerdo implícito entre estos países, el derecho de asilo diplomático fue admitido con anterioridad a la creación de normas y tratados sobre dicha materia.⁹⁵ De este modo, la acogida de esta institución tuvo lugar sin necesidad de ninguna regulación y transcurrieron años hasta que se produjo una aceptación expresa mediante convenios o tratados⁹⁶.

La consideración de costumbre regional del derecho de asilo diplomático supuso para los países latinoamericanos la aceptación de ciertos criterios. Entre otros, se encuentran que el asilo protegerá únicamente a delincuentes políticos; que se otorgará sólo en supuestos de urgencia; que se concederá por el tiempo absolutamente necesario; y, que el Estado

⁹² D'ALOTTO, A., ESPONDA, FERNÁNDEZ J., FRANCO L., GIANELLI DUBLANC, M.L., KAWABATA, J.A., MANLY M., MURILLO GONZÁLEZ J.C., SAN JUAN, C.W., *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo "asilo-refugio" a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorama, San José, 2004, p. 77.

⁹³ *Ibid.*, p. 83.

⁹⁴ *Ibid.*, p.77.

⁹⁵ VITERI LAFRONTTE, *op. cit.*, 1951, p.18.

⁹⁶ D'ALOTTO, A. et al., *op. cit.*, p. 84.

territorial deberá respetar el asilo y conceder el salvoconducto⁹⁷.

Estas pautas de carácter consuetudinario fueron las que inspiraron las posteriores disposiciones de los tratados y acuerdos⁹⁸. De esta manera, a finales del siglo XIX, los Estados latinoamericanos adoptaron varias convenciones sobre la materia. Tanto el Tratado de Derecho Penal de Montevideo en 1889 como el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo en 1939 fueron firmados por un escaso número de países. Posteriormente, en el siglo XX, se produjo en el ámbito del sistema interamericano la aprobación de los siguientes acuerdos: la Convención sobre Asilo Político de La Habana en 1929, la Convención sobre Asilo Político de Montevideo en 1933 y, la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954, que será la más actual y completa⁹⁹.

Actualmente, todos los países de Latinoamérica han aprobado alguno de los acuerdos mencionados, con la excepción de los Estados caribeños –por sus raíces europeas– y de Bolivia que, pese a haberlos firmado, todavía no los ha ratificado. Por ello, se puede concluir, tal como explica el diplomático Edmundo Vargas, que “en la actualidad, para los Estados latinoamericanos, el asilo diplomático es una institución vigente, con fundamentos tanto en el derecho convencional como en el consuetudinario”¹⁰⁰.

3.3.2 *Asilo en Europa*

En Europa y en el resto de países distintos de Latinoamérica, la figura del asilo diplomático no está aceptada ni reconocida por considerar que no se trata de una costumbre internacional y tampoco está recogida en la normativa de ningún tratado internacional del que sean parte.

Por tanto, a pesar de que esta institución no es vinculante para estos países, ha ocurrido en determinadas circunstancias que varios países de Europa hayan utilizado el asilo diplomático teniendo como fundamento motivos humanitarios. Se puede citar a modo de ejemplo el asilo diplomático concedido a una multitud de personas en distintas Embajadas

⁹⁷ VITERI LAFRONTÉ, *op. cit.*, p.18.

⁹⁸ GORTÁZAR ROTAECHE, *op. cit.*, p. 279.

⁹⁹ ESPINOSA, A., *op. cit.*

¹⁰⁰ *Ibid.*

durante la guerra civil española y la posguerra. Otro suceso importante es el asilo que tuvo lugar en las Embajadas europeas a consecuencia del régimen dictatorial dirigido por Augusto Pinochet de Chile. No obstante, estas situaciones de asilo fueron meramente circunstanciales y no supusieron para los países europeos o no latinoamericanos el reconocimiento de dicho derecho¹⁰¹.

Algunas instituciones de países no latinoamericanos (como por ejemplo la ONU) han pretendido sin éxito la codificación del de asilo diplomático mediante la aprobación de un tratado de ámbito universal. Incluso, en el siglo XX, el Instituto de Derecho Internacional pretendió convertir en norma de Derecho Internacional el mencionado derecho de asilo. Sin embargo, ninguna de estas propuestas no fue acogida por la mayoría de los países¹⁰².

Además, hubo otra iniciativa de la Asociación de Derecho Internacional que se esforzó en la elaboración de dos proyectos de Convención sobre esta materia, tanto en 1968 como en 1971. Dichos proyectos contenían elementos propios de tratados latinoamericanos pero también incluían ciertas novedades¹⁰³.

Sin embargo, todas estas pretensiones se enfrentaron con la oposición de la mayoría de los Estados, dando lugar a la negativa de estas propuestas. El motivo de dicha discrepancia reside en que los países no latinoamericanos entienden que el asilo diplomático supone un perjuicio para la soberanía de los Estados, una intromisión en los asuntos internos de otro Estado e incluso, puede suponer un abuso de la inviolabilidad diplomática. Tampoco este derecho de asilo se recogió en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y, ni siquiera en la actualidad los países no latinoamericanos han acogido esta institución¹⁰⁴.

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ *Ibid.*

3.4 Caso Haya de la Torre

El Caso Haya de la Torre es probablemente el supuesto más emblemático y relevante sobre el derecho de asilo diplomático. Fue el primer conflicto que resolvió el Tribunal Internacional de Justicia respecto de esta materia y será el claro precedente para la redacción de la Convención de Caracas de 1954.

Sin embargo, la resolución del presente caso no se considera antecedente directo aplicable al Caso Assange puesto que existen diferencias sustanciales entre ellos. Dicha distinción se basa en que en las circunstancias del señor Haya de la Torre surgen a raíz de un periodo de inestabilidad y cambios políticos en Perú, mientras que en el caso del señor Assange la situación en la que se encuentra no está relacionada con revoluciones políticas. La similitud entre estos dos conflictos reside en el impacto internacional de ambos, en el largo periodo de tiempo en el que los dos sujetos residen en la sede diplomática y en las incompatibles posiciones entre el Estado asilante y el Estado receptor¹⁰⁵.

Víctor Raúl Haya de la Torre es un político peruano que presidió el partido de la Alianza Popular Revolucionaria Americana y fue el promotor de un golpe militar en el año 1948 y que, por ello fue inculcado de delito de rebelión y perseguido por el gobierno de su país¹⁰⁶. En consecuencia, el 3 de enero del año siguiente, se presentó en la Embajada colombiana en Lima y solicitó a ésta el correspondiente asilo diplomático.

El Gobierno de Colombia le concedió rápidamente el asilo por considerar que Haya de la Torre estaba siendo perseguido por motivos políticos y que, en Perú, su vida y libertad corría un enorme riesgo. Por el contrario, Perú defendía que esta persona había cometido delitos comunes y que, por ello, no era pertinente el amparo del asilo diplomático. Por su parte, Colombia argumentaba que la calificación del delito para valorar si el asilo es procedente ha de llevarla a cabo ella misma y por tanto, rechazaba la entrega del perseguido¹⁰⁷.

El conflicto entre Perú y Colombia se alargó durante cinco años y tres meses, tiempo que

¹⁰⁵ VITERI LAFRONTÉ, *op. cit.*, p.10.

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ ARREDONDO, R., “WikiLeaks, Assange y el futuro del Asilo Diplomático” *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69/2, 2017, p. 126.

estuvo Haya de la Torre en el interior de la Embajada colombiana al no poder salir porque el Estado territorial (Perú) no le otorgaba el salvoconducto¹⁰⁸. Por ello, ambos países decidieron llevar el asunto a la Corte Internacional de Justicia.

En definitiva, los motivos de discrepancia entre estos dos países versan sobre tres cuestiones fundamentales. En primer lugar, sobre la naturaleza delictiva, puesto que Perú consideraba que el crimen era común y en cambio, Colombia defendía que se trataba de un delito político. En segundo lugar, respecto de la pertinencia de la calificación unilateral del delito por parte de Colombia, ya que Perú se oponía a ella por estimar que se debía realizar bilateralmente. Y por último, acerca de la concesión de salvoconducto al asilado debido a que Perú consideraba que no tenía ninguna obligación legal de otorgarlo¹⁰⁹.

La primera sentencia dictada por la CIJ, el 20 de noviembre de 1950, determinó que las acciones cometidas por Haya de la Torre eran de carácter político y que Perú no había podido probar la naturaleza común de dichos delitos¹¹⁰. También, estableció que Colombia no estaba facultada para llevar a cabo la calificación unilateral del delito y que, además, no se podía obligar a Perú a otorgar el salvoconducto a Haya de la Torre. Por lo tanto, tal y como defiende el internacionalista José María Yépez, la CIJ no tuvo en cuenta que el asilo diplomático es una tradición de los países latinoamericanos y que para éstos es obligatorio otorgar el salvoconducto puesto que se trata de un derecho de carácter consuetudinario y preceptivo¹¹¹.

La sentencia del 13 de junio de 1951 tampoco consiguió resolver el litigio entre los dos países. Dicha sentencia establecía que el asilo tendría que haber acabado con el pronunciamiento anterior pero que tampoco existía ninguna obligación para Colombia por la que tuviese que realizar la entrega del asilado a Perú. Además, la Corte se pronunció sobre su falta de jurisdicción para elegir el modo de finalizar el asilo¹¹².

¹⁰⁸ *Ibid.*

¹⁰⁹ ORJUELA CALDERÓN, L., “Trabajo de Investigación Análisis de la Evolución del Asilo Diplomático: Protagonismo de América Latina (Caso Assange)”, *Pontificia Universidad Javeriana*, Bogotá, 2014, pp. 29-31.

¹¹⁰ VITERI LAFRONTE, *op. cit.*, p. 11.

¹¹¹ YEPES, J.M. (1958), *El derecho de asilo: síntesis histórica, jurídica, política y filosófica*, Bogotá, D.C, Editorial Pontificia Universidad Javeriana p. 55.

¹¹² KALIL, A., “Caso Haya de la Torre caso colombiano/peruano relativo al derecho de asilo”, *SlideShare*, 3 de febrero de 2015, p. 7 (disponible en: <https://es.slideshare.net/AmandaKalil/presentacion-power-point-47569658>; última consulta 05/04/2019).

El Tribunal Internacional de Justicia no consiguió dar con una solución satisfactoria para resolver la controversia y sus sentencias han sido enormemente criticadas. Por tanto, no se solucionó el conflicto hasta el 22 de marzo de 1954, fecha en la que los gobiernos de Colombia y Perú llegaron a un acuerdo de naturaleza política para acabar con esta situación.¹¹³ En virtud de dicho acuerdo, el 6 de abril del 1954 finalizó el asilo de Haya de la Torre siendo escoltado al aeropuerto para ser trasladado a Méjico¹¹⁴.

Para evitar que se vuelvan a producir situaciones similares a las de este caso, la Organización de los Estados Americanos aprobó ese mismo año la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático definiendo y aclarando los aspectos más importantes sobre dicha institución¹¹⁵. La firma de dicho acuerdo se produjo el 28 de marzo de 1954 y la realizaron todos los países de la Décima Conferencia Interamericana con la excepción de Perú y EEUU¹¹⁶.

4. JULIAN ASSANGE

Después de haber estudiado los aspectos fundamentales del derecho de asilo diplomático y haber abordado el importante caso Haya de la Torre, centraré la investigación en el controvertido caso de Julian Assange. Con el propósito de responder a la pregunta de investigación del presente trabajo, habrá que comenzar exponiendo los hechos del caso, las diferentes posiciones de los países involucrados, la problemática que supone y finalizar proponiendo una serie de posibles soluciones.

4.1 Supuesto de hecho

Julian Paul Assange nació en Australia, concretamente en Townsville, en el año 1971. Comenzó sus estudios de física y matemáticas en la Universidad de Melbourne, aunque

¹¹³ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, pp. 645-646.

¹¹⁴ HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. MF., “Caso Haya de la Torre” *Grado Cero Prensa*, 31 de marzo de 2017 (disponible en: <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2017/03/31/caso-haya-de-la-torre/>; última consulta 04/09/2019).

¹¹⁵ ARREDONDO, *op. cit.*, p. 126.

¹¹⁶ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, p. 646.

nunca llegó a graduarse. Dedicó la mayor parte de su vida a la programación y fue conocido principalmente por fundar, en el año 2006, la organización WikiLeaks, cuyo objetivo era revelar de forma anónima información secreta acerca de Estados, funcionarios y organizaciones, entre otros temas sensibles¹¹⁷.

El objetivo de WikiLeaks era, según Assange, denunciar los abusos producidos por estados “represores”, tales como Estados Unidos. Entre las publicaciones más controvertidas e impactantes, se encuentra la revelación de un video en el que se muestra como un helicóptero americano mata a once iraquíes como reacción al atentado terrorista de Bagdad en 2007. Otra de las filtraciones más relevantes se produjo el 26 de julio de 2010, con la publicación de 91.000 documentos secretos sobre la guerra de Afganistán que encubrían muertes de civiles y operaciones secretas, entre otros hechos comprometidos. Además, el 22 de octubre de ese año, este portal divulgó 391.000 informes que destapan las torturas que de manera sistemática llevaba a cabo EEUU durante la guerra iraquí¹¹⁸.

Por tanto, estas publicaciones –entre muchas otras– pusieron en evidencia al Gobierno de Estados Unidos y le causaron un enorme perjuicio. Por ello, a pesar de que EEUU todavía no haya presentado ninguna acusación formal contra Julian Assange, es evidente que este país desea castigarle por los daños ocasionados. Además, debido a la divulgación por error de un documento se pudo comprobar que el Departamento de Justicia estadounidense desarrolla secretamente una acusación contra él y, aunque en él no se mencionan los cargos, es evidente que tiene que ver con la numerosa divulgación de informes confidenciales de los Estados Unidos¹¹⁹.

Además de los problemas del señor Assange con la justicia estadounidense, también ese mismo año se enfrentó con la justicia sueca por ser investigado de la comisión de delitos comunes que nada tenían que ver con los anteriormente mencionados. Así pues, Suecia expidió el 18 de noviembre de 2010 una orden europea de detención y entrega contra

¹¹⁷ “Julian Assange” *Historia y Biografía*, 21 de noviembre de 2018, (disponible en: <https://historia-biografia.com/julian-assange/>; última consulta 05/04/2019).

¹¹⁸ “Cronología del Caso Assange”, *El País*, 19 de mayo de 2017, (disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/05/19/actualidad/1495195394_983636.html; última consulta 05/04/2019).

¹¹⁹ FAUS, J., “La justicia revela por error que preparaba en secreto una acusación contra Assange”, *El País*, 17 de noviembre de 2018 (disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/11/16/actualidad/1542357686_582275.html; última consulta 05/04/2019).

Julian Assange para ser investigado de los presuntos delitos de violación a dos mujeres¹²⁰. Como consecuencia de dicha solicitud, el señor Assange se entrega a la policía británica el 7 de diciembre de ese año¹²¹. Assange, negó rotundamente la veracidad de esta acusación y sostuvo en todo momento que las relaciones se produjeron con total consentimiento. Incluso, manifestó que estas acusaciones eran parte de una maquinación política por haber revelado información comprometida de Estados Unidos y demás gobiernos¹²².

El 14 de diciembre de 2010, salió de la cárcel pagando una fianza que recaudó con la ayuda de amigos y simpatizantes. Sin embargo, el 24 febrero del año siguiente, un juez británico comenzó a tramitar la solicitud de extradición de Suecia para ser juzgado por sus tribunales¹²³. Por este motivo, el juez británico determinó su arresto domiciliario que tendría lugar por un periodo de un año y medio¹²⁴.

Después de una dura pugna legal, la Corte Suprema de Reino Unido decidió aceptar la petición de extradición sueca y estableció que debía ser entregado inmediatamente a este país. Sin embargo, la extradición a Suecia tendría como probable resultado la posterior extradición a Estados Unidos, donde corría un grave riesgo su vida y su libertad. En consecuencia, Assange declaró que el motivo por el que no estaba dispuesto a trasladarse a Suecia para someterse al proceso judicial era por el miedo de ser entregado a los EEUU posteriormente¹²⁵.

Por todo ello, el 19 de junio de 2012, Julian Assange decide ingresar en la Embajada ecuatoriana de Londres y solicitar a éste el otorgamiento del asilo diplomático alegando que estaba siendo perseguido por motivos políticos. Asimismo, Assange se defendió declarando que las razones de su persecución eran principalmente las “de publicar la

¹²⁰ TORRENS TILLACK, M., “Las 3 claves para entender el caso de Julian Assange”, *El Mundo*, 4 febrero de 2016 (disponible en: https://www.elespanol.com/mundo/20160204/99740049_0.html; última consulta 05/04/2019).

¹²¹ DW, “Cronología del Caso Assange”, *DW*, 13 de diciembre de 2018, (disponible en: <https://www.dw.com/es/cronolog%C3%ADa-del-caso-assange/a-46723957>; última consulta 05/04/2019).

¹²² TORRENS TILLACK, M., *op. cit.*

¹²³ DW. *op. cit.*

¹²⁴ LAUANDER, T., “Using the Julian Assange Dispute to Address International Law’s Failure to Address the Right of Diplomatic Asylum” *Brooklyn Journal Of International Law*, n. 39(1), 2014, p. 444.

¹²⁵ *Ibid.*

verdad y, con ello, desenmascarar la corrupción y graves abusos a los derechos humanos de ciudadanos alrededor del mundo”¹²⁶.

El presidente de Ecuador en aquel momento, Rafael Correa, deliberó aproximadamente durante dos meses sobre la pertinencia del asilo solicitado por Assange. Durante este tiempo, intentó revolver por otros medios la controversia tratando de dialogar sin éxito con Suecia y Reino Unido. El gobierno de Ecuador manifestó que no tenía ninguna intención de impedir el procedimiento de investigación sueco contra Assange y que, incluso permitiría la entrada del fiscal encargado de investigar en la Embajada ecuatoriana para interrogar al señor Assange sobre las presuntas agresiones sexuales. Sin embargo, Suecia se opuso sin expresar sus motivos¹²⁷.

Por todo ello, el Gobierno ecuatoriano decidió conceder el asilo diplomático a Julian Assange el día 16 de agosto del año 2012. De este modo, mientras se encuentre en el interior de la sede diplomática no podrá ser extraditado y, por lo cual, Estados Unidos y Suecia no podrán lograr someterlo a juicio. Así pues, dichos países, intentarán por todos los medios que Reino Unido no le otorgue el salvoconducto¹²⁸.

Recientemente, a pesar de que la fiscalía de Suecia decidió en 2017 dar por cerrada la investigación contra el señor Assange, la orden de detención y entrega sigue vigente de tal manera que Reino Unido sigue teniendo la obligación de cumplirla y detener al asilado en cuanto salga de la Embajada¹²⁹.

¹²⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, “Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange”, *Comunicado n. 42*, (disponible en: <http://www.ecuador.org/blog/?p=2117>; última consulta 05/04/2019).

¹²⁷ TeleSur Internacional “Rafael Correa y Julián Assange con Jorge Gestoso, la dictadura mediática” (entrevista emitida por televisión), 3 de septiembre de 2012, (disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=8nCWdrcsDRY>; última consulta 05/04/2019).

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ JUNQUERA, N. y GUIMÓN, P., “Suecia cierra la causa por violación contra Julian Assange, el fundador de Wikileaks”, *El País*, 19 de mayo de 2017 (disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/05/19/actualidad/1495184926_238900.html; última consulta 05/04/2019).

4.2 Conflicto de intereses de los países involucrados

A raíz de la situación de Julian Assange se plantean tres problemas importantes para los países intervinientes: en primer lugar, respecto de la facultad de Ecuador para otorgar el asilo; en segundo lugar, respecto de la posibilidad de Reino Unido para finalizar el asilo; y, en tercer lugar, respecto del derecho del señor Assange para solicitar la protección ante las acusaciones de Estados Unidos y Suecia¹³⁰.

a) Estado Asilante: Ecuador

Ecuador es uno de los países de Latinoamérica que reconoce el derecho de asilo diplomático y que integra en su ordenamiento dicha costumbre regional, cuya aplicación práctica se produce con el objetivo de proteger a determinadas personas perseguidas por delitos políticos. Este reconocimiento viene incluso recogido en la Constitución de la República de Ecuador, en el artículo 41¹³¹ donde también se garantiza una protección para que el asilado pueda disfrutar plenamente de sus derechos.

Julian Assange solicitó la concesión del asilo diplomático al Gobierno ecuatoriano basándose en el carácter político de los delitos por los que estaba siendo perseguido. Además, señaló que es

«víctima de una persecución en distintos países, la cual deriva no solo de sus ideas y sus acciones, sino de su trabajo al publicar información que compromete a los poderosos, de publicar la verdad y, con ello, desenmascarar la corrupción y graves abusos a los derechos humanos de ciudadanos alrededor del mundo».¹³²

Como respuesta a dicha solicitud, Ecuador manifestó en un Comunicado once puntos (recogidos posteriormente en el Anexo) explicando los motivos por los que el miedo del señor Assange, que sufre a raíz de la persecución sufrida, era merecedor de dicha protección. Entre otras razones, el Estado concedente considera que Assange era un

¹³⁰ DEN HEIJER, M., “Diplomatic Asylum and the Assange Case, Leiden” *Journal of International Law*, vol. 26, 2013, p. 400.

¹³¹ Artículo 41, Constitución de la República del Ecuador, 2008 (Registro Oficial n. 449, 20 de octubre de 2008).

¹³² El Confidencial “Ecuador concede asilo político a Julian Assange para evitar su extradición” *El Confidencial*, 16 de agosto de 2012, (disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2012-08-16/ecuador-concede-asilo-politico-a-julian-assange-para-evitar-su-extradicion_499181/; última consulta 05/04/2019).

defensor de la libertad de expresión y de prensa y que, mediante su ejercicio, desveló información que supondría un grave peligro para él por las posibles represalias que podrían tomar aquellos que habían sido perjudicados¹³³.

Ecuador declara que ha intentado solventar la controversia estableciendo conversaciones diplomáticas tanto con el Estado territorial (Reino Unido), como con Suecia y Estados Unidos. Ha procurado por un lado, que Reino Unido le otorgue las garantías necesarias para que el señor Assange pueda someterse al proceso judicial sueco. Y, por otro lado que el gobierno de Suecia se las otorgue. Dichas garantías pretenden conseguir que, después del litigio en Suecia, no se produzca la extradición de Assange a EEUU. Sin embargo, esta pretensión no ha prosperado puesto que ni Reino Unido ni Suecia lo han estimado conveniente¹³⁴.

Para que se produjese la concesión del asilo diplomático, el Estado ecuatoriano basó sus argumentos en numerosos tratados y convenciones de los que era parte. Así pues, se acogió, además de a sus convenciones regionales –como la Convención de Caracas de 1954–, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ambas aprobadas en el 1948)¹³⁵, entre otras¹³⁶.

Por tanto, el 19 de junio de 2012, tras estudiar y valorar el caso, el Gobierno ecuatoriano decide proporcionar el asilo diplomático a Julian Assange, declarando que “hace suyos los temores del recurrente, y asume que existen indicios que permiten presumir que puede haber persecución política, o podría producirse tal persecución si no se toman las medidas oportunas y necesarias para evitarla”¹³⁷.

Además, el presidente Rafael Correa declaró en una entrevista que el asilo diplomático otorgado al señor Assange es consecuencia de una institución que se sustenta en los convenios firmados sobre esta cuestión y que forma parte de la tradición de los países latinoamericanos y además, considera que “Ecuador es un referente a nivel internacional

¹³³ Comunicado n. 12, *op. cit.*

¹³⁴ *Ibid.*

¹³⁵ LAUANDER, T., *op. cit.*, p. 445.

¹³⁶ Comunicado n. 42, *op. cit.*

¹³⁷ *Ibid.*

del respeto de los derechos humanos, con compromiso serio con el derecho internacional”¹³⁸.

b) Estado Territorial: Reino Unido

Como se ha explicado a lo largo del trabajo, Reino Unido no reconoce el derecho de asilo diplomático. Al no formar parte de su costumbre regional, entiende que dicha institución no le genera ninguna clase de obligación por no estar aceptada ni admitida por ningún tratado ni convención del que sea parte y tampoco formar parte de su tradición.

Acerca de la posición de Reino Unido sobre esta figura, se pronunció el entonces Ministro británico de AAEE, William Hague, declarando que

«Reino Unido no acepta el principio de asilo diplomático. Eso está lejos de ser un concepto universalmente aceptado: Reino Unido no forma parte de ningún instrumento legal que nos obligue a reconocer la concesión de asilo diplomático por una embajada extranjera en este país».¹³⁹

El problema fundamental al que se enfrenta Reino Unido surge al hallarse con el deber legal de entregar al señor Assange a las autoridades suecas en virtud de la orden de detención y entrega vigente contra él. El cumplimiento de la orden, comporta el motivo fundamental por el que Reino Unido no está dispuesto a otorgarle a Assange el salvoconducto. Respecto de esta cuestión, se pronuncia también William Hague señalando que su país está obligado a extraditar al perseguido a Suecia y que por ello, se niega a conceder el salvoconducto y reitera que “no hay ninguna base legal que nos obligue a ello”¹⁴⁰.

Sin embargo, el Gobierno británico es incapaz de cumplir dicha petición al estar ante una imposibilidad material de entrar en la Embajada y capturar al refugiado por que estaría violando un principio de carácter universal: la inviolabilidad de la sede diplomática. Por lo tanto, desde la postura de Reino Unido –que no acepta la existencia de un derecho de

¹³⁸ TeleSur Internacional, op., cit.

¹³⁹ BBC Mundo, texto traducido: “Hague: no le permitiremos a Assange salir del Reino Unido” *BBC*, 16 de agosto 2012 (disponible en: https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2012/08/120816_ultnot_hague_asilo_assage_msd.shtml; última consulta 03/04/2019).

¹⁴⁰ ABC “Hague, la inmunidad no es para refugiados a supuestos delincuentes” *ABC*, 16 de agosto de 2012, (disponible en: <https://www.abc.es/20120816/internacional/abci-reacciones-assange-reino-unido-201208161556.html>; última consulta 05/04/2019).

asilo diplomático—, Julian Assange está únicamente protegido por el principio de inviolabilidad de la Embajada que trataré a continuación.

4.3 Problemática: la inviolabilidad de la Embajada

El derecho de asilo otorgado al señor Assange que impide la ejecución de la orden europea suscita varios interrogantes jurídicos que deben ser aclarados. La postura adoptada por Ecuador no parece del todo viable ya que el asilo diplomático no forma parte de una norma o costumbre aceptada en el ámbito internacional. Además, es evidente que la obligación legal de Reino Unido no es la de admitir la concesión de un derecho que no reconoce, sino la de cumplir con la orden de detención y entrega para extraditar a Assange a Suecia. No obstante, Ecuador se refugia en el principio de reconocimiento universal: la inviolabilidad de los locales diplomáticos¹⁴¹.

Tal y como se ha mencionado en apartados anteriores, la situación de Julian Assange en poco se parece a las circunstancias que comportan el caso de Haya de la Torre. En el conflicto entre Perú y Lima, eran solo estos países los que tenían un interés en el litigio, mientras que en la situación de Assange, a parte de Ecuador y Reino Unido, hay otros países involucrados: Suecia y Estados Unidos. Por tanto, el asunto Haya de la Torre fue más bien un conflicto de ámbito regional, entre dos países que compartían la tradición del asilo diplomático y disposiciones similares, y, en el caso de Julian Assange las normas y tradiciones entre los países implicados son tremendamente dispares. Lo que complica aun más la situación es que Assange, a parte de ser un perseguido político, está denunciado por delitos comunes¹⁴².

Por otro lado, en ambos casos los países territoriales se niegan a aceptar la pertinencia de la concesión del asilo diplomático en tales situaciones, oponiéndose por tanto a otorgar el salvoconducto por considerar que se está produciendo un abuso de las funciones encomendadas a la Embajada. Para ello, la legislación interna británica prevé la posibilidad de que en ciertos supuestos —y si se cumple con determinados requisitos—

¹⁴¹ AMBOS, K., “El caso de Julian Assange: orden de detención europea versus asilo diplomático” *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, vol. 65, 2012, p. 63.

¹⁴² YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., *op. cit.*

puedan las autoridades británicas acabar con la naturaleza diplomática de la sede diplomática provocando así el cese del principio de inviolabilidad para llevar a cabo la detención del perseguido¹⁴³.

Por lo tanto, en los casos en los que el Gobierno británico estime que se está produciendo un abuso de las funciones diplomáticas, Reino Unido prevé en su ordenamiento una ley de 1987 denominada *Diplomatic and Consular Premises Act*¹⁴⁴. En virtud de esta ley, Reino Unido podrá acabar con las relaciones diplomáticas con Ecuador provocando así el cierre de su Embajada y el fin de su correspondiente inviolabilidad. Sin embargo, la aplicación de dicha ley tendría multitud de consecuencias negativas por lo que Reino Unido se niega a tomar esta medida tan radical y desproporcionada¹⁴⁵.

A pesar de que el otorgamiento del asilo diplomático a Julian Assange no se sostiene en ninguna norma de ámbito internacional, Reino Unido no posee ningún otro instrumento que le permita acabar con esta situación de manera unilateral.¹⁴⁶ El motivo de esta imposibilidad, como ya he mencionado a lo largo de este estudio, se produce por la protección que le proporciona el privilegio de la inviolabilidad de la Embajada.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD), que recoge en su artículo 22¹⁴⁷ el principio de inviolabilidad de la Embajada, no expresa salvedad ninguna al respecto. De ello se deduce que, aunque el otorgamiento del asilo diplomático se lleve a cabo sin el consentimiento del Estado territorial, ello no justificará el quebrantamiento de dicha inviolabilidad. Por este motivo, las autoridades británicas no podrán llevar a cabo la detención de Assange mediante la entrada por la fuerza en la Embajada sin que eso suponga la violación de este principio de Derecho internacional general¹⁴⁸.

La mencionada CVRD, se pronuncia acerca del abuso de la inviolabilidad de la Embajada estableciendo, en el artículo 41.3, que el local de la Misión permanente debe cumplir únicamente las funciones que se encuentran recogidas en dicha convención, en el Derecho internacional general o en acuerdos concretos entre el país asilante y el país territorial¹⁴⁹.

¹⁴³ *Ibid.*

¹⁴⁴ Ley de Premisas Consulares y Diplomáticas (*Diplomatic and Consular Premises Act*) de 15 de mayo 1987 (disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1987/46>; última consulta 08/05/2019).

¹⁴⁵ ARREDONDO, *op. cit.*, p. 142.

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 143.

¹⁴⁷ Artículo 22, VIENA, 1961.

¹⁴⁸ *Ibid.*

¹⁴⁹ Conforme al artículo 41.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961: “Los

De este modo, en el caso de que exista algún acuerdo entre los dos países, habrá que atender a su contenido y, en el caso de que no exista, el asilo diplomático no deberá suponer ni la extralimitación de las funciones de los locales diplomáticos, ni la intromisión en asuntos internos del país territorial¹⁵⁰. Sin embargo, ninguno de estos abusos supondrá la posibilidad de vulnerar el principio de inviolabilidad de la Embajada.

Sin embargo, además de defender el principio de inviolabilidad, la CVRD exige que todos los representantes diplomáticos acaten las leyes internas del Estado territorial en el que se encuentran¹⁵¹. Es preciso señalar que, a raíz del otorgamiento de asilo al señor Assange, la OEA se pronunció sobre este asunto al dictar una resolución en la que manifestó su oposición a toda actuación que suponga un peligro para la inviolabilidad de las sedes diplomáticas. Además, declaró que el cumplimiento de las leyes internas no pueden suponer la vulneración de principios internacionales, y manifestó su apoyo al Estado ecuatoriano¹⁵².

Conforme a las ideas que defiende la autora Carroll Neale Ronning, la protección a Assange concedida por Ecuador, no está aceptada en virtud de ningún derecho de asilo de carácter internacional, sino que se produce como consecuencia de los privilegios de la inmunidad diplomática. Así pues, desde que Assange entró la Embajada, se produjo un impedimento para Reino Unido que solamente podrá capturarlo vulnerando la inviolabilidad de la sede diplomática o cortando los lazos diplomáticos con Ecuador¹⁵³.

Por otro lado, cabe mencionar, como se ha explicado en apartados anteriores, que para poder hablar del derecho de asilo diplomático, se debe dar un requisito indispensable: la concesión del salvoconducto. Es decir, la protección del asilo –que es de carácter provisional– solo se completa si el Estado territorial le proporciona al asilado las garantías necesarias para trasladarse a un lugar seguro. Sin embargo, para el caso de Julian Assange, es evidente que Reino Unido se opone completamente a otorgarle el salvoconducto

locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del Derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor”.

¹⁵⁰ ARREDONDO, *op. cit.*, p. 122-123.

¹⁵¹ Artículo 41.1, VIENA, 1961.

¹⁵² Organización de los Estados Americanos. *Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*, 27^a, RC.27/OD. 1/12, Washington D.C., 24 de agosto de 2012 (disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/XXVII%20reunion%20de%20consulta.asp#RES>; última consulta 15/03/2019)

¹⁵³ RONNING, C. N ., *Diplomatic Asylum. Legal Norms and Political Reality in Latin American Relations*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1965, p. 22.

debido a la obligación legal que tiene de extraditarlo a Suecia. En consecuencia, al haber superado con creces los límites normales de tiempo y al no existir ningún deber para Reino Unido de concederle el salvoconducto, es lógico afirmar que las circunstancias del señor Assange no comportan un verdadero derecho de asilo diplomático, sino una protección de hecho que viene dada por el principio de la inviolabilidad de la Embajada.

Sin embargo, aunque se estime que las circunstancias del Caso Assange producen un abuso de la inviolabilidad de los locales diplomáticos por no tratarse de un auténtico derecho de asilo diplomático y haber superado los límites “normales” de tiempo dentro de la Embajada, Reino Unido no podrá tomar ninguna medida que atente directamente contra dicho principio universal.

4.4 Posibles soluciones

La situación del Julian Assange es cuanto menos compleja y por ello, es difícil llegar a una solución satisfactoria para todas las partes. Por un lado, Reino Unido pretende que el asilado salga cuanto antes de la sede diplomática para detenerle. Por otro lado, Assange no está dispuesto a salir sin que se le otorguen las debidas garantías y tampoco puede el asilado escaparse de la Embajada sin que corra riesgo su libertad y su vida puesto que una vez fuera de ésta, termina la inmunidad que le protegía¹⁵⁴.

El tiempo de Assange en el interior de la Embajada ecuatoriana se ha ido prolongando hasta superar los seis años residiendo allí. Esta situación es visiblemente insostenible y es evidente que el asilado no puede vivir en la sede diplomática indefinidamente y que ya se han excedido los límites “normales” de tiempo. Por este motivo, es preciso buscar un método para resolver el conflicto y finalizar la estancia de esta persona en la Embajada.

Como ya se ha mencionado, no se contempla la posibilidad de romper las relaciones diplomáticas entre Reino Unido y Ecuador, ya que, claramente esto sería muy perjudicial para ambos países y completamente desproporcionado.¹⁵⁵ Este supuesto tendría lugar si Reino Unido cierra la Embajada ecuatoriana provocando que sus diplomáticos abandonen

¹⁵⁴ AMBOS, K., *op. cit.*, pp. 84-85.

¹⁵⁵ *Ibid.*

y así acabar con la inviolabilidad de aquella y poder arrestar al señor Assange. Esta medida no tiene precedentes por considerarse radicalmente extrema y dañina para las relaciones internacionales, por lo que será la menos conveniente.

Tampoco Reino Unido opta por la posibilidad de entrar en la sede diplomática por la fuerza, ya que esto quebrantaría el principio de inviolabilidad infringiendo así la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Asimismo, la vulneración de este principio supondría también un precedente para Reino Unido que pondría en peligro sus sedes diplomáticas establecidas en otros países¹⁵⁶.

Otra opción sería llevar el caso Assange ante la Corte Internacional de Justicia, pero en vista del fallo previamente explicado sobre Haya de la Torre, no sería de gran utilidad para dar con una solución beneficiosa. Además, existe una gran posibilidad de que la Corte declare que el “asilo diplomático” es ilegal ya que, como se deduce del fallo de 1950 el otorgamiento del asilo diplomático no debe intervenir en el ejercicio de la normal administración de justicia¹⁵⁷.

Por ello, la única respuesta satisfactoria que pondría poner fin a esta situación insostenible sería llegar a un acuerdo a través la vía diplomática. Para ello, Ecuador, Suecia y Reino Unido deberán dialogar y buscar una solución por la que aprueben un acuerdo que finalice con la salida de Assange de la Embajada ecuatoriana hacia otro Estado en el que no corra peligro. El objetivo perseguido por dicho acuerdo sería que Julian Assange pueda enfrentarse al proceso judicial sueco con las garantías necesarias para que después no sea extraditado a Estados Unidos. De esta manera, primero Assange tendría que someterse al proceso judicial en Suecia, y si se declara que es inocente, tendrá que ser trasladado con todas las garantías a otro Estado para poder disfrutar de sus derechos.

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 79-80.

¹⁵⁷ CIJ, «Derecho de asilo (Colombia c. Perú)» (1950), de 20 de noviembre de 1950, (“*Por otra parte, la Convención de La Habana no podía establecer un régimen jurídico que garantizara a los acusados de delitos políticos el privilegio de evadir su jurisdicción nacional. Esa concepción chocaría con una de las tradiciones más antiguas de la América Latina: la de la no intervención. Si la Convención de La Habana hubiera pretendido conceder una protección general a toda persona perseguida por delitos políticos durante sucesos revolucionarios, por la única razón de que debe presumirse que la administración de justicia resulta alterada por ellos, se llegaría a injerencias extranjeras especialmente ofensivas en los asuntos internos de los Estados*”).

5. CONCLUSIÓN

Después de estudiar los aspectos fundamentales de la figura del asilo diplomático y analizar las circunstancias del caso Assange, es preciso dar respuesta afirmativa a la hipótesis inicial del presente trabajo. Por tanto, se puede concluir que la situación en la que se encuentra Julian Assange no comporta un auténtico derecho de asilo diplomático, sino que se trata simplemente de la protección que ofrece el principio de inviolabilidad de la embajada.

A lo largo de la presente investigación, también hemos podido observar que existe una claro descuerdo en materia de asilo diplomático entre los países de la Comunidad Internacional. Esta discordancia, ha provocado que a lo largo de la historia se hayan dado varios casos en los que una una persona ha permanecido durante años residiendo dentro de la embajada por estar protegido por la inviolabilidad diplomática de dicha sede. Por tanto, es lógico prever que, a menos que se realice un cambio regulatorio o se adopte un acuerdo sobre esta materia, seguirán produciéndose situaciones similares. Es decir, supuestos como el de Julian Assange seguirán produciéndose a no ser que los Estados lleguen a un acuerdo cuyo objetivo sea evitar que un individuo permanezca indefinidamente dentro de la sede diplomática beneficiándose de la protección que proporciona el mencionado principio. Por ello, como se ha mencionado anteriormente, es preciso tomar medidas a nivel internacional.

Es evidente, que no se puede obligar a los países no latinoamericanos a aceptar la institución del asilo diplomático al no formar parte de la costumbre internacional y tampoco estar recogida en ningún tratado preceptivo para ellos. Cabe resaltar que la naturaleza de esta institución no es demasiado clara y que, alejada de tener consideración de costumbre internacional, plantea también dudas en su ámbito regional tal como se deduce de los pronunciamientos de la CIJ en el supuesto de Haya de la Torre.

Por último, cabe concluir que los Estados de la Comunidad Internacional deben ser responsables y conscientes de los efectos negativos que producen este tipo de situaciones, e intentar prevenir que se den casos similares. Estos conflictos resultan insostenibles ya que no solo generan una fuerte tensión de las relaciones entre los países involucrados, sino que también suponen un considerable gasto económico y sobretudo una gran

angustia para las personas como Julian Assange, que después de llevar casi siete años en el interior de la embajada, continua sin saber cuando podrá salir con las garantías necesarias.

Por consiguiente, es indispensable que en ámbito del Derecho internacional se regulen y se aclaren los límites de la inviolabilidad diplomática, acabando de este modo, con escenarios como el del Caso Assange, adoptando las medidas necesarias para evitar que vuelvan a producirse controversias de este tipo.

6. BIBLIOGRAFÍA

Libros:

DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público* Tecnos, Madrid, 2013.

GARCÍA RAMÍREZ, S., *La jurisdicción internacional. Derechos Humanos y la justicia penal*, México, D. F., Porrúa, 2003, p. 572.

GORTÁZAR ROTAECHE, C.J., *Derecho de Asilo y “no rechazo” del Refugiado*, Dykinson, Madrid, 1997, p. 29.

KAHALE CARRILLO, D.T., *El nuevo sistema del derecho de asilo y de la protección subsidiaria* Andavira, Santiago de Compostela, 2017, p. 21.

PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales* Tecnos, Madrid, 2014.

RONNING, C. N ., *Diplomatic Asylum. Legal Norms and Political Reality in Latin American Relations*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1965, p. 22.

SEARA VÁZQUEZ, M., *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 1994, p. 237.

VITERI LAFRONTE, H., *El asilo y el caso de Haya de la Torre*, Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1951, p.18.

YEPES, J.M. (1958), *El derecho de asilo: síntesis histórica, jurídica, política y filosófica*, Bogotá, D.C, Editorial Pontificia Universidad Javeriana p. 55.

Artículos de revista:

AMBOS, K., “El caso de Julian Assange: orden de detención europea versus asilo diplomático” *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, vol. 65, 2012, p. 63-85.

ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M.P., “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas: una perspectiva estructural de análisis”, *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 2, n. 2, 1981, p. 261.

ARREDONDO, R., “WikiLeaks, Assange y el futuro del Asilo Diplomático”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol 69/2, 2017, pp. 122-146.

CARRILLO SALCEDO, J. A., “Los derechos humanos y la paz: hacia una relectura de la noción de Estados civilizados” *Revista Tiempo de Paz*, n. ° 100, 2011, p. 103.

D’ALOTTO, A., ESPONDA, FERNÁNDEZ J., FRANCO L., GIANELLI DUBLANC, M.L., KAWABATA, J.A., MANLY M., MURILLO GONZÁLEZ J.C., SAN JUAN, C.W., *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorama, San José, 2004, pp. 77-84.

DEN HEIJER, M., “Diplomatic Asylum and the Assange Case, Leiden” *Journal of International Law*, vol. 26, 2013, p. 400.

ESPINOSA, A., “Refugio, asilo, extraterritorialidad: aclarando conceptos y recordando antecedentes” *Revista Letras Internacionales*, n. 167-7, 2013 (disponible en: <https://revistas.ort.edu.uy/letras-internacionales/article/view/444>; última consulta 05/04/2019).

KALIL, A., “Caso Haya de la Torre caso colombiano/peruano relativo al derecho de asilo”, *SlideShare*, 3 de febrero de 2015, p. 7 (disponible en: <https://es.slideshare.net/AmandaKalil/presentacion-power-point-47569658>; última consulta 05/04/2019).

LAUANDER, T., “Using the Julian Assange Dispute to Address International Law’s Failure to Address the Right of Diplomatic Asylum” *Brooklyn Journal Of International Law*, n. 39(1), 2014, pp. 444-445.

ORREGO VICUÑA, F., “La protección de los derechos del individuo en el derecho internacional: ¿Es la selectividad compatible con la universalidad?” *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, v. 2, 2010, pp. 115-119 (disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/1142>; última consulta 25/03/2019).

PEREZ LEÓN, J.P., “El individuo como sujeto de Derecho Internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 8, 2008, p. 599-642.

RAMÍREZ SINEIRO, J.M., “El asilo diplomático: connotaciones actuales de un atavismo internacional” *Misión Jurídica: Revista de derechos y ciencias sociales*, vol. 5, n. 5, 2013, pp. 92-101.

SALVIOLI, F., “Derechos, acceso, y rol de las víctimas”, en COX, F. y MÉNDEZ J. (eds), *El futuro del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, 1998, pp. 293-360.

SOERENSEN, M., “Principes de droit International Public,” *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 101, 1960, pp. 127 ss.

Referencias de internet:

“Derecho de Asilo”, *Enciclopedia Jurídica*, 2014, (disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/asilo-derecho-de/asilo-derecho-de.htm>; última consulta 20/03/2019)

GIL BAZO, M.T., “Asilo”, *Diccionario de acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo* (disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/15>; última consulta 20/03/2019).

“Julian Assange” *Historia y Biografía*, 21 de noviembre de 2018, (disponible en: <https://historia-biografia.com/julian-assange/>; última consulta 05/04/2019).

Real Academia Española, “Salvoconducto” *Diccionario de la lengua española*, Edición del Tricentenario (disponible en: <https://dle.rae.es/?id=X93KZZ1>; última consulta 07/05/2019).

TeleSur Internacional “Rafael Correa y Julián Assange con Jorge Gestoso, la dictadura mediática” (entrevista emitida por televisión), 3 de septiembre de 2012, (disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=8nCwDresDRY>; última consulta 05/04/2019).

Página Web WikiLeaks (disponible en <https://wikileaks.org/-Leaks-.html>; última consulta 05/04/2019).

WOLTERS KLUWER, “Fuentes del Derecho”, *Guías Jurídicas* (disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMjczNztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAhabSmzUAAAA=WKE; última consulta 20/03/2019).

Artículos de prensa:

ABC “Hague, la inmunidad no es para refugiar a supuestos delincuentes” *ABC*, 16 de agosto de 2012, (disponible en: <https://www.abc.es/20120816/internacional/abci-reacciones-assange-reino-unido-201208161556.html>; última consulta 05/04/2019).

BBC Mundo, texto traducido: “Hague: no le permitiremos a Assange salir del Reino Unido” *BBC*, 16 de agosto 2012 (disponible en: https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2012/08/120816_ultnot_hague_asilo_assage_msd.shtml; última consulta 03/04/2019).

EFE, “Cronología del Caso Assange”, *DW*, 13 de diciembre de 2018, (disponible en: <https://www.dw.com/es/cronolog%C3%ADa-del-caso-assange/a-46723957>; última consulta 05/04/2019).

EFE, “Cronología del Caso Assange”, *El País*, 19 de mayo de 2017, (disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/05/19/actualidad/1495195394_983636.html; última consulta 05/04/2019).

El Confidencial “Ecuador concede asilo político a Julian Assange para evitar su extradición” *El Confidencial*, 16 de agosto de 2012, (disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2012-08-16/ecuador-concede-asilo-politico-a-julian-assange-para-evitar-su-extradicion_499181/; última consulta 05/04/2019).

El Mundo, texto traducido. “Londres no reconoce el asilo diplomático de Ecuador y niega el salvoconducto a Assange” *El Mundo*, 16 de agosto de 2012 (disponible en <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/08/16/internacional/1345123131.html>; última consulta 5/04/2019).

ESPAÑA, S., “Ecuador concedió en diciembre la nacionalidad a Julian Assange”, *El País*, 11 de enero de 2018 (disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/01/11/actualidad/1515652583_833564.html; última consulta 5/04/2019).

FAUS, J., “La justicia revela por error que preparaba en secreto una acusación contra Assange”, *El País*, 17 de noviembre de 2018 (disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/11/16/actualidad/1542357686_582275.html; última consulta 05/04/2019).

HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. MF., “Caso Haya de la Torre” *Grado Cero Prensa*, 31 de marzo de 2017 (disponible en: <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2017/03/31/caso-haya-de-la-torre/>; última consulta 04/09/2019).

JUNQUERA, N. y GUIMÓN, P., “Suecia cierra la causa por violación contra Julian Assange, el fundador de Wikileaks”, *El País*, 19 de mayo de 2017 (disponible en:

https://elpais.com/internacional/2017/05/19/actualidad/1495184926_238900.html; última consulta 05/04/2019).

TORRENS TILLACK, M., “Las 3 claves para entender el caso de Julian Assange”, *El Mundo*, 4 febrero de 2016 (disponible en: https://www.elespanol.com/mundo/20160204/99740049_0.html; última consulta 05/04/2019).

YAÑEZ-BARNUEVO, J.A., “Assange: o diálogo o años en la Embajada”, *El País*, 8 de septiembre de 2012, (disponible en: https://elpais.com/elpais/2012/08/22/opinion/1345659331_872769.html; última consulta 15/03/2019).

Trabajos de investigación:

PRIETO GODOY, C.A., “Ejercicio del derecho de silo en la normativa comunitaria y nacional” (tesis doctoral), *Universidad Complutense de Madrid*, 2012, p. 31 (disponible en <https://eprints.ucm.es/15041/1/T33713.pdf>; última consulta 18/03/2019).

CAMARILLO GOVEA, L., “Acceso directo del individuo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (tesis doctoral) *Universidad de Castilla-la Mancha*, Toledo, 2014, p. 20.

ORJUELA CALDERÓN, L., “Trabajo de Investigación Análisis de la Evolución del Asilo Diplomático: Protagonismo de América Latina (Caso Assange)”, *Pontificia Universidad Javeriana*, Bogotá, 2014, pp. 29-31.

Legislación:

Constitución Francesa del 24 de junio de 1793.

Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio 1945 (en vigor el 24 octubre 1945).

Constitución de la República del Ecuador, 2008 (Registro Oficial n. 449, 20 de octubre de 2008).

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, de 28 de marzo de 1954 ("La Gaceta" n° 133, de 15 de junio de 1954).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950 (nº 177 del Consejo de Europa).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre 1948.

Ley de Premisas Consulares y Diplomáticas (*Diplomatic and Consular Premises Act*) de 15 de mayo 1987 (disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1987/46>; última consulta 08/05/2019).

Jurisprudencia:

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de noviembre de 1950, “Caso Relativo al Derecho de Asilo” (disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/10.pdf>; última consulta 15/04/2019).

Affaire colombo-péruvienne relative au droit d'asile, Arrêt du 20 novembre 1950: CIJ Recueil 1950.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 13 de junio de 1951, “Caso Haya de la Torre”. (disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/13.pdf>; última consulta 25/03/2019).

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, “Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange”, *Comunicado n. 42*, (disponible en: <http://www.ecuador.org/blog/?p=2117>; última consulta 05/04/2019).

Organización de los Estados Americanos. *Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*, 27ª, RC.27/OD. 1/12, Washington D.C., 24 de agosto de 2012 (disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/XXVII%20reunion%20de%20consulta.asp#RES>; última consulta 15/03/2019).